

# BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

---

No. 31

1996

---



DIVISION DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR  
OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Copyright © Naciones Unidas, 1996

Reservados todos los derechos

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER  
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A CONDICIÓN DE  
QUE SE MENCIONE LA FUENTE

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR . . . . .	1
A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar . . . . .	1
1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 12 de junio de 1996 (con indicación del grupo regional) . . . . .	1
2. Lista alfabética de Estados Partes en la Convención . . . . .	5
3. Argelia: Declaración formulada en el momento de la ratificación . . . . .	6
4. China: Declaración formulada en el momento de la ratificación . . . . .	6
5. Francia: Declaración formulada en el momento de la ratificación . . . . .	7
6. Arabia Saudita: Declaración formulada en el momento de la ratificación . . . . .	8
B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994 . . . . .	10
1. Lista alfabética de Estados que han aceptado estar vinculados por el Acuerdo . . . . .	10
2. Cuadro recapitulativo del Estado de la Convención y del Acuerdo al 12 de junio de 1996 . . . . .	11
C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativa a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios . . . . .	20
1. Lista alfabética de los Estados signatarios del Acuerdo . . . . .	20
2. Estado del Acuerdo al 12 de junio de 1996 . . . . .	21
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR . . . . .	29
A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos . . . . .	29

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Bahamas: Ley (Nº 37 de 1993) por la que se respeta el mar territorial, las aguas archipelágicas, las aguas interiores y la zona económica exclusiva . . . . .	29
B. Comunicaciones de Estados . . . . .	37
1. República Islámica del Irán: Nota Nº 641/1206 de fecha 3 de mayo de 1995 dirigida a la Embajada de la República Francesa en Teherán, en respuesta a la protesta presentada por Alemania en nombre de la Unión Europea con respecto a la Ley sobre las Zonas Marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, de 2 de mayo de 1993 . . . . .	37
2. Estados Unidos de América: Comunicación relativa a su interpretación del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación . . . . .	40
C. Tratados . . . . .	41
1. Tratados bilaterales . . . . .	41
a) Acuerdo de gestión y cooperación entre el Gobierno de la República del Senegal y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau, 14 de octubre de 1993 . . . . .	41
b) Acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Noruega relativo a la delimitación de la plataforma continental en la región situada entre Jan Mayen y Groenlandia y al límite entre las zonas pesqueras de la región, de 18 de diciembre de 1995 . . . . .	63
2. Tratados regionales . . . . .	66
a) Acuerdo entre la República de Estonia, la República de Finlandia y el Reino de Suecia relativo a los restos del buque M/S Estonia, 23 de febrero de 1995 . . . . .	66
b) Resolución II de 10 de junio de 1995 adoptada por la Conferencia de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y su Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves . . . . .	68
D. Otros instrumentos . . . . .	81
Declaración de Washington sobre la Protección del Medio Marino frente a las actividades realizadas en tierra, 1º de noviembre de 1995 . . . . .	81

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. OTRAS INFORMACIONES . . . . .	85
A. "Organizaciones internacionales competentes o apropiadas" con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar . . . . .	85
B. Lista de árbitros con arreglo al anexo VII de la Convención . . . . .	107
Nombramiento de Alemania . . . . .	107
C. Constitución de la junta consultiva de la OHI/AIG sobre el derecho del mar . . . . .	107





I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 12 de junio de 1996<sup>1</sup>  
(con indicación del grupo regional)

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	África
3	18 de marzo de 1983	México	América Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	África
6	7 de junio de 1983	Ghana	África
7	29 de julio de 1983	Bahamas	Am. Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belice	Am. Latina /Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	África
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	África
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	África
13	15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	África
15	23 de enero de 1985	Sudán	África
16	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina/Caribe
17	16 de abril de 1985	Togo	África
18	24 de abril de 1985	Túnez	África
19	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21	16 de julio de 1985	Malí	África
22	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23	6 de septiembre de 1985	Guinea	África

<sup>1</sup> La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con su artículo 308.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
24	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	África
25	19 de noviembre de 1985	Camerún	África
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa Oriental
30	14 de agosto de 1986	Nigeria	África
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	África
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	África
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	África
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	Zaire	África
40	2 de marzo de 1989	Kenya	África
41	24 de julio de 1989	Somalia	África
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	África
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	África
45	5 de diciembre de 1990	Angola	África
46	25 de abril de 1991	Granada	América Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) <sup>2</sup>	Asia
48	9 de agosto de 1991	Islas Marshall <sup>2</sup>	Asia
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	África
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	África
51	24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	América Latina/Caribe

<sup>2</sup> Adhesión a la Convención.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	América Latina/Caribe
54	7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	América Latina/Caribe
55	24 de febrero de 1993	Zimbabwe	África
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa occidental y otros Estados
57	1º de octubre de 1993	San Vicente y las Granadinas	América Latina/Caribe
58	5 de octubre de 1993	Honduras	América Latina/Caribe
59	12 de octubre de 1993	Barbados	América Latina/Caribe
60	16 de noviembre de 1993	Guyana	América Latina/Caribe
61	12 de enero de 1994	Bosnia y Herzegovina <sup>3</sup>	Europa Oriental
62	21 de junio de 1994	Comoras	África
63	19 de julio de 1994	Sri Lanka	Asia
64	25 de julio de 1994	Viet Nam	Asia
65	19 de agosto de 1994	la ex República Yugoslava de Macedonia <sup>3</sup>	Europa oriental
66	5 de octubre de 1994	Australia	Europa occidental y otros Estados
67	14 de octubre de 1994	Alemania <sup>2</sup>	Europa occidental y otros Estados
68	4 de noviembre de 1994	Mauricio	África
69	17 de noviembre de 1994	Singapur	Asia
70	12 de diciembre de 1994	Sierra Leona	África
71	5 de enero de 1995	Líbano	Asia
72	13 de enero de 1995	Italia	Europa occidental y otros Estados
73	15 de febrero de 1995	Islas Cook	Asia
74	5 de abril de 1995	Croacia <sup>3</sup>	Europa oriental
75	25 de abril de 1995	Bolivia	América Latina/Caribe
76	16 de junio de 1995	Eslovenia <sup>3</sup>	Europa oriental
77	29 de junio de 1995	India	Asia
78	14 de julio de 1995	Austria	Europa occidental y otros Estados

<sup>3</sup> Sucesión.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
79	21 de julio de 1995	Grecia	Europa occidental y otros Estados
80	2 de agosto de 1995	Tonga <sup>2</sup>	Asia
81	14 de agosto de 1995	Samoa	Asia
82	27 de noviembre de 1995	Jordania <sup>2</sup>	Asia
83	1° de diciembre de 1995	Argentina	América Latina/Caribe
84	23 de enero de 1996	Nauru	Asia
85	29 de enero de 1996	República de Corea	Asia
86	20 de marzo de 1996	Mónaco	Europa occidental y otros Estados
87	21 de marzo de 1996	Georgia <sup>2</sup>	Europa oriental
88	11 de abril de 1996	Francia	Europa occidental y otros Estados
89	24 de abril de 1996	Arabia Saudita	Asia
90	8 de mayo de 1996	Eslovaquia	Europa oriental
91	15 de mayo de 1996	Bulgaria	Europa oriental
92	21 de mayo de 1996	Myanmar	Asia
93	7 de junio de 1996	China	Asia
94	11 de junio de 1996	Argelia	África

94 ratificaciones/adhesiones/sucesiones depositadas en poder del Secretario General

/...

2. Lista alfabética de Estados Partes en la Convención

Alemania	Filipinas	Nauru
Angola	Francia	Nigeria
Antigua y Barbuda	Gambia	Omán
Arabia Saudita	Georgia	Paraguay
Argelia	Ghana	República Checa
Argentina	Granada	República de Corea
Australia	Grecia	República Unida de Tanzania
Austria	Guinea	Saint Kitts y Nevis
Bahamas	Guinea-Bissau	Samoa
Bahrein	Guyana	Santa Lucía
Barbados	Honduras	Santo Tomé y Príncipe
Belice	India	San Vicente y las Granadinas
Bolivia	Indonesia	Senegal
Bosnia y Herzegovina	Iraq	Seychelles
Botswana	Islandia	Sierra Leona
Brasil	Islas Cook	Singapur
Bulgaria	Islas Marshall	Somalia
Cabo Verde	Italia	Sri Lanka
Camerún	Jamaica	Sudán
China	Jordania	Togo
Chipre	Kenya	Tonga
Comoras	Kuwait	Trinidad y Tabago
Costa Rica	la ex República Yugoslava de Macedonia	Túnez
Côte d'Ivoire	Líbano	Uganda
Croacia	Malí	Uruguay
Cuba	Malta	Viet Nam
Djibouti	Mauricio	Yemen
Dominica	México	Yugoslavia
Egipto	Micronesia (Estados Federados de)	Zaire
Eslovaquia	Mónaco	Zambia
Eslovenia	Myanmar	Zimbabwe
Fiji	Namibia	

/...

3. Argelia

Declaración formulada en el momento de la ratificación<sup>4</sup>

[Original: francés]

Declaración 1

La República Argelina Democrática y Popular no se considera obligada por las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativo a la sumisión de controversias a la Corte Internacional de Justicia.

La República Argelina Democrática y Popular declara que, para someter una controversia a la Corte Internacional de Justicia, se requiere en cada caso un acuerdo previo entre las partes interesadas.

Declaración 2

El Gobierno argelino declara que, de conformidad con las disposiciones de las subsecciones A y C de la sección 3 de la Parte II de la Convención, el paso de buques de guerra por el mar territorial de Argelia está sujeto a una autorización expedida con quince (15) días de antelación, salvo en los casos de fuerza mayor establecidos en la Convención.

4. China

Declaración formulada en el momento de la ratificación<sup>5</sup>

[Original: chino]

De conformidad con la decisión del Comité Permanente del Octavo Congreso Nacional del Pueblo de la República Popular de China en su 19º período de sesiones, el Presidente de la República Popular de China ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y al mismo tiempo ha hecho la declaración siguiente:

1. De conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la República Popular de China gozará de derechos de soberanía y jurisdicción sobre una zona económica exclusiva de 200 millas marinas y sobre la plataforma continental.
2. La República Popular de China efectuará, mediante consultas, la delimitación de los límites de la jurisdicción marítima con los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente de China, respectivamente, sobre la base del derecho internacional y de conformidad con el principio de equidad.

---

<sup>4</sup> Declaración transmitida en el momento de la ratificación por la Misión Permanente de Argelia ante las Naciones Unidas.

<sup>5</sup> Declaración transmitida en el momento de la ratificación por la Misión Permanente de la República Popular de China ante las Naciones Unidas.

3. La República Popular de China reafirma su soberanía sobre todos sus archipiélagos e islas, tal como se enumeran en el artículo 2 de la Ley de la República Popular de China sobre el mar territorial y la zona contigua, que fue promulgada el 25 de febrero de 1992.

4. La República Popular de China reafirma que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas al paso inocente por el mar territorial no menoscabarán el derecho de un Estado ribereño a exigir, de conformidad con sus leyes y reglamentos, a un Estado extranjero que obtenga la aprobación previa del Estado ribereño o le notifique previamente el paso de sus buques de guerra por el mar territorial del Estado ribereño.

#### 5. Francia

##### Declaración formulada en el momento de la ratificación<sup>6</sup>

[Original: francés]

1. Francia recuerda que, como Estado miembro de la Comunidad Europea, ha transferido competencia a la Comunidad en ciertas materias regidas por la Convención. De conformidad con las disposiciones del Anexo IX de la Convención, en el momento debido se hará una declaración detallada sobre la índole y el alcance de las esferas de competencia transferidas a la Comunidad Europea.

2. Francia rechaza las declaraciones o reservas que sean contrarias a las disposiciones de la Convención. Francia rechaza también las medidas unilaterales o las medidas resultantes de un acuerdo entre Estados que tendrían efectos opuestos a las disposiciones de la Convención.

3. Con respecto a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 298, Francia no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la sección 2 de la Parte XV con respecto a las siguientes controversias:

- Controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83, concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos;
- Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;
- Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida

---

<sup>6</sup> Declaración transmitida en el momento de la ratificación por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas.

retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en la Convención.

6. Arabia Saudita

Declaración formulada en el momento de la ratificación<sup>7</sup>

[Original: árabe]

1. El Gobierno del Reino de Arabia Saudita no está obligado por ninguna legislación nacional o por ninguna declaración hecha por otros Estados al firmar o ratificar esta Convención. El Reino se reserva el derecho a manifestar en el momento oportuno su posición respecto a toda esa legislación o todas esas declaraciones. En particular, la ratificación de la Convención por el Reino no constituye en modo alguno el reconocimiento de reivindicaciones marítimas de cualquier otro Estado que haya firmado o ratificado la Convención, cuando esas reivindicaciones no sean compatibles con las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar y menoscaben los derechos soberanos y la jurisdicción del Reino en sus zonas marítimas.
2. El Gobierno del Reino de Arabia Saudita no está obligado por ningún tratado o acuerdo internacional que contenga disposiciones que sean incompatibles con la Convención sobre el Derecho del Mar y menoscaben los derechos soberanos y la jurisdicción del Reino en sus zonas marítimas.
3. El Gobierno del Reino de Arabia Saudita considera que la aplicación de las disposiciones de la Parte IX de la Convención relativas a la cooperación de los Estados ribereños de zonas cerradas o semicerradas está sujeta a la aceptación de la Convención por todos los Estados interesados.
4. El Gobierno del Reino de Arabia Saudita considera que las disposiciones de la Convención relativas a la aplicación del sistema de paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional que conecten una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva con otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva se aplican también a la navegación entre islas adyacentes o contiguas a dichos estrechos, en particular cuando las vías marítimas utilizadas para la entrada al estrecho o la salida de él, designadas por la organización internacional competente, estén situadas cerca de esas islas.
5. El Gobierno del Reino de Arabia Saudita considera que el paso inocente no se aplica a su mar territorial cuando exista una ruta a la alta mar o a una zona económica exclusiva que sea igualmente adecuada por sus características hidrográficas y de navegación.
6. En vista del peligro inherente que entraña el paso de buques de propulsión nuclear o buques que transporten materiales nucleares u otros materiales de naturaleza similar y teniendo presente la disposición del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención sobre el Derecho del Mar, relativo al derecho del Estado ribereño a confinar el paso de tales buques a vías

---

<sup>7</sup> Declaración transmitida en el momento de la ratificación por la Misión Permanente de Arabia Saudita ante las Naciones Unidas.



marítimas designadas por ese Estado dentro de su mar territorial, así como la del artículo 23 de la Convención, que requiere que esos buques tengan a bordo los documentos y observen las medidas especiales de precaución que se especifiquen en acuerdos internacionales, el Reino de Arabia Saudita, teniendo presente cuanto antecede, requiere que dichos buques obtengan una autorización previa de paso antes de entrar en el mar territorial del Reino hasta que se concierten los acuerdos internacionales mencionados en el artículo 23 y el Reino sea parte en ellos. En todas las circunstancias, el Estado del pabellón de tales buques asumirá toda la responsabilidad por cualquier pérdida o daño resultante del paso inocente de dichos buques por el mar territorial del Reino de Arabia Saudita.

7. El Reino de Arabia Saudita promulgará sus normas nacionales para las zonas marítimas sujetas a su soberanía y jurisdicción, a fin de afirmar los derechos de soberanía y la jurisdicción y garantizar los intereses del Reino en esas zonas.

B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994

1. Lista alfabética de Estados que han aceptado estar vinculados por el Acuerdo

Alemania	Jamaica
Arabia Saudita	Jordania
Argelia	Kenya
Argentina	la ex República Yugoslava de Macedonia
Australia	Líbano
Austria	Mauricio
Bahamas	Micronesia (Estados Federados de)
Barbados	Mónaco
Belice	Myanmar
Bolivia	Namibia
Bulgaria	Nauru
China	Nigeria
Chipre	Paraguay
Côte d'Ivoire	República de Corea
Croacia	Samoa
Eslovaquia	Senegal
Eslovenia	Seychelles
Fiji	Sierra Leona
Francia	Singapur
Georgia	Sri Lanka
Granada	Togo
Grecia	Tonga
Guinea	Trinidad y Tabago
India	Uganda
Islandia	Yugoslavia
Islas Cook	Zambia
Italia	Zimbabwe

Número total de Estados Partes en el Acuerdo al 12 de junio de 1996: 54

/...

2. Cuadro recapitulativo del Estado de la Convención y del Acuerdo al 12 de junio de 1996

Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
	Fecha de ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /sucesión <sup>(a)</sup>	Resolución 48/263 (Voto)	Firma	Aplicación provisional <sup>2</sup> a partir de:	Ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /firma definitiva <sup>(a)</sup> /participación <sup>(a)</sup>
Afganistán*		Sí		16 noviembre 1994	
Albania		Sí		16 noviembre 1994	
Alemania	14 octubre 1994 <sup>(a)</sup>	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	14 octubre 1994
Andorra		Sí		16 noviembre 1994	
Angola*	5 diciembre 1990	-			
Antigua y Barbuda*	2 febrero 1989	-			
Arabia Saudita*	24 abril 1996	Sí		24 abril 1996	24 abril 1996 <sup>(a)3</sup>
Argelia*	11 junio 1996	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	11 junio 1996 <sup>(a)3</sup>
Argentina*	1 diciembre 1995	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	1 diciembre 1995
Armenia		Sí		16 noviembre 1994	
Australia*	5 octubre 1994	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	5 octubre 1994
Austria*	14 julio 1995	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	14 julio 1995
Azerbaiyán		-			
Bahamas*	29 julio 1983	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Bahrein*	30 mayo 1985	Sí		16 noviembre 1994	
Bangladesh*		Sí		16 noviembre 1994	
Barbados*	12 octubre 1993	-	15 noviembre 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Belarús*		Sí		16 noviembre 1994	
Bélgica*		Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Belice*	13 agosto 1983	Sí		16 noviembre 1994	21 octubre 1994 <sup>(a)</sup>
Benin*		Sí		16 noviembre 1994	
Bhután*		Sí		16 noviembre 1994	
Bolivia *	28 abril 1995	Sí		16 noviembre 1994	28 abril 1995 <sup>(a)3</sup>
Bosnia y Herzegovina	12 enero 1994 <sup>(a)</sup>	-			

/...

Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar  Fecha de ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /sucesión <sup>(a)</sup>	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 (Voto)	Firma	Aplicación provisional <sup>2</sup> a partir de:	Ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /firma definitiva <sup>(a)</sup> /participación <sup>(a)</sup>
Botswana*	2 mayo 1990	Sí		16 noviembre 1994	
Brasil*	22 diciembre 1988	Sí	29 julio 1994	No	
Brunei Darussalam*		Sí		16 noviembre 1994	
Bulgaria*	15 mayo 1996	Sí		15 mayo 1996	15 mayo 1996 <sup>(a)</sup>
Burkina Faso*		-	30 noviembre 1994	30 noviembre 1994	
Burundi*		Sí		16 noviembre 1994	
Cabo Verde*	10 agosto 1987	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Camboya*		Sí		16 noviembre 1994	
Camerún*	19 noviembre 1985	Sí	24 mayo 1995	24 mayo 1995	
Canadá*		Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Chad*		-			
Chile*		Sí		16 noviembre 1994	
China*	7 junio 1996	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	7 junio 1996 <sup>(a)3</sup>
Chipre*	12 diciembre 1988	Sí	1 noviembre 1994	27 julio 1995	27 julio 1995
Colombia*		Abstención			
Comoras*	21 junio 1994	-			
<i>Comunidad Europea*</i>			29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Congo*		Sí		16 noviembre 1994	
Costa Rica*	21 septiembre 1992	-			
Côte d'Ivoire*	26 marzo 1984	Sí	25 noviembre 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Croacia	5 abril 1995 <sup>(a)</sup>	-		5 abril 1995	5 abril 1995 <sup>(a)3</sup>
Cuba*	15 agosto 1984	Sí		16 noviembre 1994	
Dinamarca*		Sí	29 julio 1994	No	
Djibouti	8 octubre 1991	-			
Dominica*	24 octubre 1991	-			
Ecuador		-			

/...

Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
	Fecha de ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /sucesión <sup>(a)</sup>	Resolución 48/263 (Voto)	Firma	Aplicación provisional <sup>2</sup> a partir de:	Ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /firma definitiva <sup>(a)</sup> /participación <sup>(a)</sup>
Egipto*	26 agosto 1983	Sí	22 marzo 1995	16 noviembre 1994	
El Salvador*		-			
Emiratos Árabes Unidos*		Sí		16 noviembre 1994	
Eritrea		Sí		16 noviembre 1994	
Eslovaquia*	8 mayo 1996	Sí	14 noviembre 1994	16 noviembre 1994	8 mayo 1996
Eslovenia	16 junio 1995 <sup>(a)</sup>	Sí	19 enero 1995	16 junio 1995	16 junio 1995
España*		Sí	29 julio 1994	No	
Estados Unidos de América		Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Estonia		Sí		16 noviembre 1994	
Etiopía*		Sí		16 noviembre 1994	
Federación de Rusia*		Abstención		11 enero 1995 <sup>(a)</sup>	
Fiji*	10 diciembre 1982	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995
Filipinas*	8 mayo 1984	Sí	15 noviembre 1994	16 noviembre 1994	
Finlandia*		Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Francia*	11 abril 1996	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	11 abril 1996
Gabón*		Sí	4 abril 1995	16 noviembre 1994	
Gambia*	22 mayo 1984	-			
Georgia	21 marzo 1996 <sup>(a)</sup>	-		21 marzo 1996	21 marzo 1996 <sup>(a)3</sup>
Ghana*	7 junio 1983	Sí		16 noviembre 1994	
Granada*	25 abril 1991	Sí	14 noviembre 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Grecia*	21 julio 1995	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	21 julio 1995
Guatemala*		-			
Guinea*	6 septiembre 1985	-	26 agosto 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Guinea-Bissau*	25 agosto 1986	-			
Guinea Ecuatorial*		-			

/...

Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar  Fecha de ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /sucesión <sup>(a)</sup>	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 (Voto)	Firma	Aplicación provisional <sup>2</sup> a partir de:	Ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /firma definitiva <sup>(a)</sup> /participación <sup>(a)</sup>
Guyana*	16 noviembre 1993	Sí		16 noviembre 1994	
Haití*		-			
Honduras*	5 octubre 1993	Sí		16 noviembre 1994	
Hungría*		Sí		16 noviembre 1994	
India*	29 junio 1995	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	29 junio 1995
Indonesia*	3 febrero 1986	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Irán (República Islámica del)*		Sí		No	
Iraq*	30 julio 1985	Sí		16 noviembre 1994	
Irlanda*		Sí	29 julio 1994	No	
Islandia*	21 junio 1985	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Islas Cook <sup>5</sup>	15 febrero 1995			15 febrero 1995	15 febrero 1995 <sup>(a)</sup>
Islas Marshall	9 agosto 1991 <sup>(a)</sup>	Sí		16 noviembre 1994	
Islas Salomón*		-		8 febrero 1995 <sup>6</sup>	
Israel		-			
Italia*	13 enero 1995	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	13 enero 1995
Jamahiriyá Árabe Libia*		Sí		16 noviembre 1994	
Jamaica*	21 marzo 1983	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Japón*		Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Jordania	27 noviembre 1995 <sup>(a)</sup>	Sí		27 noviembre 1995	27 noviembre 1995 <sup>(a)3</sup>
Kazajstán		-			
Kenya*	2 marzo 1989	Sí		16 noviembre 1994	29 julio 1994 <sup>(a)</sup>
Kiribati <sup>5</sup>					
Kirguistán		-			
Kuwait*	2 mayo 1986	Sí		16 noviembre 1994	
la ex República Yugoslava de Macedonia	19 agosto 1994 <sup>(a)</sup>	-		16 noviembre 1994	19 agosto 1994 <sup>(a)3</sup>

Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
	Fecha de ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /sucesión <sup>(a)</sup>	Resolución 48/263 (Voto)	Firma	Aplicación provisional <sup>2</sup> a partir de:	Ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /firma definitiva <sup>(a)</sup> /participación <sup>(b)</sup>
Lesotho*		-			
Letonia		-			
Líbano*	5 enero 1995	-		5 enero 1995	5 enero 1995 <sup>(b)3</sup>
Liberia*		-			
Liechtenstein*		Sí		16 noviembre 1994	
Lituania		-			
Luxemburgo*		Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Madagascar*		Sí		16 noviembre 1994	
Malasia*		Sí	2 agosto 1994	16 noviembre 1994	
Malawi*		-			
Maldivas*		Sí	10 octubre 1994	16 noviembre 1994	
Mali*	16 julio 1985	-			
Malta*	20 mayo 1993	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Marruecos*		Sí	19 octubre 1994	No	
Mauricio*	4 noviembre 1994	Sí		16 noviembre 1994	4 noviembre 1994 <sup>(b)3</sup>
Mauritania*		-	2 agosto 1994	16 noviembre 1994	
México*	18 marzo 1983	Sí		No	
Micronesia (Estados Federados de)	29 abril 1991 <sup>(a)</sup>	Sí	10 agosto 1994	16 noviembre 1994	6 septiembre 1995
Mónaco*	20 marzo 1996	Sí	30 noviembre 1994	16 noviembre 1994	20 marzo 1996 <sup>(b)3</sup>
Mongolia*		Sí	17 agosto 1994	16 noviembre 1994	
Mozambique*		Sí		16 noviembre 1994	
Myanmar*	21 mayo 1996	Sí		16 noviembre 1994	21 mayo 1996 <sup>(a)</sup>
Namibia*	18 abril 1983	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Nauru* <sup>5</sup>	23 enero 1996			23 enero 1996	23 enero 1996 <sup>(b)3</sup>
Nepal*		Sí		16 noviembre 1994	
Nicaragua*		Abstención			

Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
	Fecha de ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /sucesión <sup>(a)</sup>	Resolución 48/263 (Voto)	Firma	Aplicación provisional <sup>2</sup> a partir de:	Ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /firma definitiva <sup>(a)</sup> /participación <sup>(a)</sup>
Níger*		-			
Nigeria*	14 agosto 1986	Sí	25 octubre 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Niue* <sup>5</sup>					
Noruega*		Sí		16 noviembre 1994	
Nueva Zelanda*		Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Omán*	17 agosto 1989	Sí		16 noviembre 1994	
Países Bajos*		Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Pakistán*		Sí	10 agosto 1994	16 noviembre 1994	
Palau*					
Panamá*		Abstención			
Papua Nueva Guinea*		Sí		16 noviembre 1994	
Paraguay*	26 septiembre 1986	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	10 julio 1995
Perú		Abstención			
Polonia*		Sí	29 julio 1994	23 febrero 1995	
Portugal*		Sí	29 julio 1994	No	
Qatar*		Sí		16 noviembre 1994	
Reino Unido		Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
República Árabe Siria		-			
República Centroafricana*		-			
República Checa*		Sí	16 noviembre 1994	16 noviembre 1994	
República de Corea*	29 enero 1996	Sí	7 noviembre 1994	16 noviembre 1994	29 enero 1996
República Democrática Popular Lao		Sí	27 octubre 1994+	16 noviembre 1994	
República de Moldova		Sí		16 noviembre 1994	
República Dominicana*		-			
República Popular Democrática de Corea*		-			



Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
	Fecha de ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /sucesión <sup>(a)</sup>	Resolución 48/263 (Voto)	Firma	Aplicación provisional <sup>2</sup> a partir de:	Ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /firma definitiva <sup>(a)</sup> /participación <sup>(a)</sup>
República Unida de Tanzania*	30 septiembre 1985	Sí	7 octubre 1994	16 noviembre 1994	
Rumania*		Sí		No	
Rwanda*		-			
Saint Kitts y Nevis*	7 enero 1993	-			
Samoa*	14 agosto 1995	Sí	7 julio 1995	16 noviembre 1994	14 agosto 1995 <sup>(p)3</sup>
San Marino		-			
Santa Lucía*	27 marzo 1985	-			
<i>Santa Sede</i> <sup>5</sup>					
Santo Tomé y Príncipe*	3 noviembre 1987	-			
San Vicente y las Granadinas*	1 octubre 1993	-			
Senegal*	25 octubre 1984	Sí	9 agosto 1994	16 noviembre 1994	25 julio 1995
Seychelles*	16 septiembre 1991	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	15 diciembre 1994
Sierra Leona*	12 diciembre 1994	-		12 diciembre 1994	12 diciembre 1994 <sup>(p)3</sup>
Singapur*	17 noviembre 1994	Sí		16 noviembre 1994	17 noviembre 1994 <sup>(p)3</sup>
Somalia*	24 julio 1989	-			
Sri Lanka*	19 julio 1994	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Sudáfrica*		Sí	3 octubre 1994	16 noviembre 1994	
Sudán*	23 enero 1985	Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Suecia*		Sí	29 julio 1994	No	
<i>Suiza</i> <sup>5</sup>			26 octubre 1994	16 noviembre 1994	
Suriname*		Sí		16 noviembre 1994	
Swazilandia*		-	12 octubre 1994	16 noviembre 1994	
Tailandia*		Abstención			
Tayikistán		-			
Togo*	16 abril 1985	Sí	3 agosto 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>

/...

Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
	Fecha de ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /sucesión <sup>(a)</sup>	Resolución 48/263 (Voto)	Firma	Aplicación provisional <sup>2</sup> a partir de:	Ratificación/adhesión <sup>(a)</sup> /firma definitiva <sup>(b)</sup> /participación <sup>(c)</sup>
Tonga <sup>5</sup>	2 agosto 1995 <sup>(a)</sup>			2 agosto 1995	2 agosto 1995 <sup>(a)</sup> <sup>3</sup>
Trinidad y Tabago*	25 abril 1986	Sí	10 octubre 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Túnez*	24 abril 1985	Sí	15 mayo 1995	16 noviembre 1994	
Turkmenistán		-			
Turquía		-			
Tuvalu <sup>5</sup>					
Ucrania*		Sí	28 febrero 1995	16 noviembre 1994	
Uganda*	9 noviembre 1990	Sí	9 agosto 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Uruguay*	10 diciembre 1992	Sí	29 julio 1994	No	
Uzbekistán		-			
Vanuatu*		Sí	29 julio 1994	16 noviembre 1994	
Venezuela		Abstención			
Viet Nam*	25 julio 1994	Sí		16 noviembre 1994	
Yemen*	21 julio 1987	-			
Yugoslavia*	5 mayo 1986	-	12 mayo 1995	12 mayo 1995	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Zaire*	17 febrero 1989	-			
Zambia*	7 marzo 1983	-	13 octubre 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>
Zimbabwe*	24 febrero 1993	Sí	28 octubre 1994	16 noviembre 1994	28 julio 1995 <sup>4</sup>

TOTALES

94

121/0/7

79

129

54

/...

Notas

<sup>1</sup> Los Estados o entidades que han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se indican mediante un asterisco (\*).

<sup>2</sup> "No" se refiere a los Estados o entidades que habían dado su consentimiento a la aprobación del Acuerdo o que lo habían firmado, pero que habían notificado al depositario por escrito que no aplicarían provisionalmente el Acuerdo, de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 7, respectivamente, del Acuerdo.

<sup>3</sup> Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido a otro Estado respecto a ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

<sup>4</sup> Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

<sup>5</sup> Estado que no es miembro de las Naciones Unidas.

<sup>6</sup> Mediante notificación de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo.

C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativa a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Lista alfabética de los Estados signatarios del Acuerdo

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>
1. Argentina	4 de diciembre de 1995
2. Australia	4 de diciembre de 1995
3. Bangladesh	4 de diciembre de 1995
4. Belice	4 de diciembre de 1995
5. Brasil	4 de diciembre de 1995
6. Canadá	4 de diciembre de 1995
7. Côte d'Ivoire	24 de enero de 1996
8. Egipto	5 de diciembre de 1995
9. Estados Unidos de América	4 de diciembre de 1995
10. Federación de Rusia	4 de diciembre de 1995
11. Fiji	4 de diciembre de 1995
12. Guinea Bissau	4 de diciembre de 1995
13. Indonesia	4 de diciembre de 1995
14. Islandia	4 de diciembre de 1995
15. Islas Marshall	4 de diciembre de 1995
16. Israel	4 de diciembre de 1995
17. Jamaica	4 de diciembre de 1995
18. Marruecos	4 de diciembre de 1995
19. Mauritania	21 de diciembre de 1995
20. Micronesia	4 de diciembre de 1995
21. Namibia	19 de abril de 1996
22. Niue	4 de diciembre de 1995
23. Noruega	4 de diciembre de 1995
24. Nueva Zelandia	4 de diciembre de 1995
25. Pakistán	15 de febrero de 1996
26. Papua Nueva Guinea	4 de diciembre de 1995
27. Reino Unido <sup>1</sup>	4 de diciembre de 1995
28. Samoa	4 de diciembre de 1995
29. Santa Lucía	12 de diciembre de 1995
30. Senegal	4 de diciembre de 1995
31. Tonga	4 de diciembre de 1995
32. Ucrania	4 de diciembre de 1995
33. Uruguay	16 de enero de 1996

---

<sup>1</sup> En nombre de Bermudas, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Pitcairn, Georgias del Sur e Islas Sandwich del Sur, las Islas Turcos y Caicos, Santa Helena incluida la Isla de la Ascensión, las Islas Vírgenes Británicas y el Territorio Británico del Océano Índico.

2. Estado del Acuerdo al 12 de junio de 1996

Estado o entidad <sup>1</sup>	Acta final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <sup>a</sup>
Afganistán				
Albania ♠				
Alemania ♦ ♠				
Andorra				
Angola ♦ ♠				
Antigua y Barbuda ♦ ♠	●			
Arabia Saudita ♦ ♠				
Argelia ♦ ♠				
Argentina ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Armenia				
Australia ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Austria ♦ ♠	●			
Azerbaiyán				
Bahamas ♦ ♠				
Bahrein ♦ ♠				
Bangladesh ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Barbados ♦ ♠				
Belarús ♠				
Bélgica ♠	●			
Belice ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Benin ♠				
Bhután				
Bolivia ♦				
Bosnia y Herzegovina ♦				
Botswana ♦				
Brasil ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Brunei Darussalam				

Estado o entidad <sup>1</sup>	Acta final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <sup>a</sup>
Bulgaria ♦ ♣				
Burkina Faso				
Burundi ♣				
Cabo Verde ♦ ♣				
Camboya				
Camerún ♦ ♣				
Canadá ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Chad				
Chile ♣	●			
China ♦ ♣				
Chipre ♦ ♣				
Colombia ♣				
Comoras ♦				
Comunidad Europea ♣	●			
Congo ♣				
Costa Rica ♦ ♣				
Côte d'Ivoire ♦ ♣		24 de enero de 1996		
Croacia ♦				
Cuba ♦ ♣	●			
Dinamarca ♣	●			
Djibouti ♦ ♣				
Dominica ♦				
Ecuador ♣	●			
Egipto ♦ ♣	●	5 de diciembre de 1995		
El Salvador ♣				
Emiratos Árabes Unidos ♣				
Eritrea ♣				
Eslovaquia ♦				

Estado o entidad <sup>1</sup>	Acta final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <sup>a</sup>
Eslovenia ♦				
España ♣	●			
Estados Unidos de América ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Estonia ♣				
Etiopía				
Federación de Rusia ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Fiji ♦ ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Filipinas ♦ ♣		30 de agosto de 1996		
Finlandia ♣	●			
Francia ♦ ♣				
Gabón ♣				
Gambia ♦ ♣				
Georgia ♦				
Ghana ♦ ♣				
Granada ♦ ♣	●			
Grecia ♦ ♣				
Guatemala ♣				
Guinea ♦ ♣				
Guinea-Bissau ♦ ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Guinea Ecuatorial				
Guyana ♦ ♣				
Haití				
Honduras ♦ ♣				
Hungría ♣				
India ♦ ♣	●			
Indonesia ♦ ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Irán (República Islámica del) ♣				
Iraq ♦				

Estado o entidad <sup>1</sup>	Acta final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <sup>2</sup>
Irlanda ♣	●			
Islandia ♦ ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Islas Cook <sup>2</sup> ♦ ♣				
Islas Marshall ♦ ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Islas Salomón ♣				
Israel ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Italia ♦ ♣	●			
Jamahiriya Árabe Libia ♣				
Jamaica ♦ ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Japón ♣	●			
Jordania ♦				
Kazajstán ♣				
Kenya ♦ ♣				
Kirguistán				
Kiribati <sup>2</sup>				
Kuwait ♦				
la ex República Yugoslava de Macedonia ♦				
Lesotho ♣				
Letonia ♣				
Líbano ♦ ♣				
Liberia				
Liechtenstein ♣				
Lituania ♣				
Luxemburgo ♣				
Madagascar ♣				
Malasia ♣				
Malawi				
Maldivas ♣				



Estado o entidad <sup>1</sup>	Acta final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <sup>2</sup>
Mali ♦ ♣				
Malta ♦ ♣				
Marruecos ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Mauricio ♦ ♣				
Mauritania ♣		21 de diciembre de 1995		
México ♦ ♣				
Micronesia (Estados Federados de) ♦ ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Mónaco ♦				
Mongolia				
Mozambique				
Myanmar ♦ ♣				
Namibia ♦ ♣	●	19 de abril de 1996		
Nauru <sup>2</sup> ♦				
Nepal				
Nicaragua ♣				
Niger ♣				
Nigeria ♦ ♣				
Niue <sup>2</sup> ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Noruega ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Nueva Zelandia ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Omán ♦				
Países Bajos ♣	●			
Pakistán ♣		15 de febrero de 1996		
Palau ♣				
Panamá ♣				
Papua Nueva Guinea ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Paraguay ♦				
Perú ♣	●			

Estado o entidad <sup>1</sup>	Acta final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <sup>2</sup>
Polonia ♣	●			
Portugal ♣	●			
Qatar ♣				
Reino Unido ♣	●	4 de diciembre de 1995 <sup>3</sup>		
República Árabe Siria ♣				
República Centroafricana				
República Checa				
República de Corea ♦ ♣	●			
República Democrática Popular Lao				
República de Moldova				
República Dominicana				
República Popular Democrática de Corea ♣				
República Unida de Tanzania ♦ ♣				
Rumania ♣				
Rwanda				
Saint Kitts y Nevis ♦				
Samoa ♦ ♣	●	4 de diciembre de 1995		
San Marino				
Santa Lucía ♦ ♣	●	12 de diciembre de 1995		
Santa Sede <sup>2</sup>				
Santo Tomé y Príncipe ♦				
San Vicente y las Granadinas ♦				
Senegal ♦ ♣	●	4 de diciembre de 1995		
Seychelles ♦ ♣				
Sierra Leona ♦ ♣				
Singapur ♦ ♣				
Somalia ♦				
Sri Lanka ♦ ♣				

Estado o entidad <sup>1</sup>	Acta final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <sup>a</sup>
Sudáfrica ♠				
Sudán ♦				
Suecia ♠	●			
Suiza <sup>2</sup> ♠				
Suriname ♠				
Swazilandia				
Tailandia ♠				
Tayikistán				
Togo ♦ ♠				
Tonga <sup>2</sup> ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Trinidad y Tabago ♦ ♠				
Túnez ♦ ♠				
Turkmenistán				
Turquía ♠				
Tuvalu <sup>2</sup> ♠				
Ucrania ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Uganda ♦ ♠				
Uruguay ♦ ♠	●	16 de enero de 1996		
Uzbekistán				
Vanuatu ♠				
Venezuela ♠				
Viet Nam ♦ ♠				
Yemen ♦				
Yugoslavia ♦				
Zaire ♦				
Zambia ♦ ♠				
Zimbabwe ♦ ♠				

TOTALES:

51

33

/...

Notas

- <sup>1</sup> ♦ Estados o *entidades* que son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.



Estados sin litoral.

- ♣ Estados o *entidades* que participaron en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios.

- <sup>2</sup> Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas.

- <sup>3</sup> En nombre de Bermudas, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Pitcairn, Georgias del Sur e Islas Sandwich del Sur, las Islas Turcos y Caicos, Santa Helena, incluida la Isla de la Ascensión, las Islas Vírgenes Británicas y el Territorio Británico del Océano Índico.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos

Bahamas

Ley (N° 37 de 1993) por la que se respeta el mar territorial, las aguas archipelágicas, las aguas interiores y la zona económica exclusiva<sup>1</sup>

Promulgada por el Parlamento de las Bahamas.

1. Título breve y entrada en vigor

La presente Ley podrá ser citada como la Ley sobre las Aguas Archipelágicas y la Jurisdicción Marítima de 1993 y entrará en vigor en la fecha en que el Ministro encargado del Derecho del Mar pueda designar por notificación publicada en la Gaceta.

2. Interpretación

En la presente Ley:

por "**líneas de base archipelágicas**" se entiende las líneas de base trazadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3;

por "**línea de base**" se entiende la línea desde la cual se mide la anchura del mar territorial de las Bahamas;

por "**Convención**" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar firmada el 10 de diciembre de 1982;

por "**zona económica exclusiva**" se entiende la zona económica exclusiva de las Bahamas tal como se define en el artículo 8;

por "**paso inocente**" se entiende el paso que no se considera perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de las Bahamas y que está en conformidad con las disposiciones de la Convención y con cualesquiera otras normas pertinentes del derecho internacional;

por "**isla**" se entiende una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar;

por "**millas**" se entiende las millas náuticas internacionales de 1,852 metros;

por "**Ministro**" se entiende el Ministro encargado de tierras y levantamientos topográficos;

---

<sup>1</sup> Comunicada por la Misión Permanente del Commonwealth de las Bahamas ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 10 de enero de 1996. Entró en vigor el 4 de enero de 1996.

por "paso" se entiende la navegación de un buque por el mar territorial o las aguas archipelágicas de las Bahamas sin detenerse ni fondear, pero comprende la detención, el fondeo y el ancoraje, pero sólo en la medida en que sean necesarios por causa de fuerza mayor o por dificultad grave o que se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

### 3. Aguas archipelágicas

1. Las aguas archipelágicas de las Bahamas comprenden las zonas del mar situadas en el interior de las líneas de base establecidas por el presente artículo.

2. El Gobernador General podrá mediante Orden publicar una o más listas con referencia a características físicas marcadas en las cartas oficiales o a coordenadas geográficas de puntos entre las cuales se podrán trazar líneas de base archipelágicas de conformidad con el derecho internacional para determinar los límites interiores del mar territorial de las Bahamas, y podrá modificar esas listas en la forma que considere oportuna.

3. Con respecto a cualquier zona de la que se hayan marcado las características físicas en cartas oficiales o cuyas coordenadas geográficas de puntos se hayan incluido en una lista publicada de conformidad con el párrafo 2, a reserva de cualquier excepción incluida en la lista con respecto a la utilización de la línea de bajamar a lo largo de la costa como la línea de base entre puntos dados, las líneas de base serán líneas rectas que unirán las coordenadas geográficas de puntos consecutivos de puntos incluidas en la lista.

4. Con respecto a cualquier otra zona, y hasta que se hayan marcado sus características físicas en cartas oficiales, o cuyas coordenadas geográficas de puntos se hayan incluido en una lista publicada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, las líneas de base seguirán siendo las aplicables inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

### 4. Mar territorial

1. El mar territorial de las Bahamas comprende las zonas del mar que tienen como límites interiores las líneas de base descritas en el presente artículo y como sus límites exteriores una línea establecida del lado del mar desde las líneas de base cada uno de cuyos puntos se encuentra a una distancia de 12 millas del punto más cercano de la línea de base apropiada.

2. Cuando las líneas de base archipelágicas se trazan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, esas líneas de base serán las líneas de base desde las que se medirá la anchura del mar territorial de las Bahamas.

3. En todos los demás casos las líneas de base desde las que se medirá la anchura del mar territorial de las Bahamas serán la línea de bajamar a lo largo de la costa de cada isla.

4. Cuando una elevación que emerja en bajamar se encuentre total o parcialmente dentro de la anchura del mar que sería el mar territorial de las Bahamas si no se tuvieran en cuenta todas las elevaciones que emergen en

/...

bajamar a los efectos de la medición de su anchura, las elevaciones que emerjan en bajamar se tratarán como una isla.

5. A los efectos del presente artículo, una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra que está rodeada de agua y que emerge con una bajamar media pero que queda sumergida en una pleamar media.

5. Derecho de paso inocente

1. A reserva de los párrafos 2 y 3 y del artículo 13 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 11, todo buque extranjero podrá disfrutar del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas y del mar territorial de las Bahamas.

2. El paso de un buque extranjero se considerará que es perjudicial para la paz, el orden público o la seguridad de las Bahamas si ese buque realiza, mientras se encuentra en las aguas archipelágicas o en el mar territorial de las Bahamas, alguna de las actividades que se indican a continuación:

- a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de las Bahamas, o que de cualquier otra forma viole los principios del derecho internacional;
- b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- c) Cualquier acto destinado a obtener información relativa a la defensa o la seguridad de las Bahamas;
- d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad de las Bahamas;
- e) El transporte, embarco o desembarco de cualquier persona, producto o moneda en contravención de cualquier ley relativa al control cambiario, las aduanas, la inmigración, la salud o los fármacos;
- f) Cualquier acto de contaminación intencional o que es probable cause daños a las Bahamas, sus recursos o su medio marino;
- g) Cualesquiera actividades de pesca distintas de las realizadas de conformidad con la Ley sobre recursos pesqueros (jurisdicción y conservación);
- h) Cualquier acto dirigido a interferir en los sistemas de comunicación o telecomunicación de las Bahamas;
- i) Cualesquiera otras actividades que pueda prescribir mediante Orden el Gobernador General.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el paso de un buque extranjero se considerará también que es perjudicial para la paz, el orden público o la seguridad de las Bahamas si el buque, sin que el capitán o la persona a cargo del buque haya obtenido la autorización previa del Ministro,

/...

realiza mientras se encuentra en las aguas archipelágicas o el mar territorial de las Bahamas, alguna de las actividades que se indican a continuación:

- a) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
- b) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
- c) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- d) Si se trata de un submarino o de cualesquiera otros vehículos sumergibles, la navegación submarina.

6. Facultad de los funcionarios responsables del cumplimiento de la ley de inspeccionar los buques extranjeros, etc.

1. Cuando un buque extranjero realice cualesquiera de las actividades especificadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 5 o prescritas con arreglo a lo dispuesto en el apartado i) del párrafo 2 del artículo 5, según proceda, o cuando un funcionario responsable del cumplimiento de la ley tenga motivos fundados para pensar que un buque extranjero está realizando cualesquiera de esas actividades, ese funcionario podrá en el ejercicio de su función:

- a) Detener, subir a bordo e inspeccionar el buque con el fin de realizar indagaciones e investigaciones;
- b) Sin mandamiento judicial ni ningún otro proceso, apresarse y retener el buque y conducirlo a un puerto de las Bahamas;
- c) Sin mandamiento judicial ni ningún otro proceso, detener al capitán y a cualquier persona a bordo del buque de quien tenga razones fundadas para creer que está participando en la actividad del buque que se considera perjudicial para la paz, el orden público o la seguridad de las Bahamas.

2. Cuando un buque extranjero sea apresado o retenido o cualquier persona sea detenida con arreglo al presente artículo, ese buque o persona deberá de inmediato ser conducido:

- a) Al lugar más próximo o más conveniente en las Bahamas y entregado a la custodia del funcionario de mayor rango de la policía; o
- b) Ante un magistrado para que sea juzgado de conformidad con la ley.

3. Cuando el paso de un buque extranjero se considere que es perjudicial para la paz, el orden público o la seguridad de las Bahamas, el capitán o cualquier otra persona a cargo de ese buque y cualquier persona que participe en la actividad del buque que se considere perjudicial será culpable de un delito y condenada, en juicio sumario, a pagar una multa de 10.000 dólares o a cumplir una pena de prisión de cinco años o a ambas penas.

4. El tribunal podrá, además de cualquier pena que imponga con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, ordenar el secuestro en favor de la Corona de

/...



cualquier buque o equipo utilizado para realizar cualesquiera de las actividades que sean objeto del delito.

5. Toda persona que agreda o que oponga resistencia a un funcionario responsable del cumplimiento de la ley que actúe de conformidad con el presente artículo será culpable de un delito y condenada, en juicio sumario, a pagar una multa de 10.000 dólares o a cumplir una pena de prisión de cinco años o a ambas penas.

6. En el presente artículo:

Por "**funcionario responsable del cumplimiento de la ley**" se entiende cualquier funcionario encargado de la paz, un miembro de las Fuerzas Reales de Defensa Aérea de las Bahamas, un funcionario de aduanas o un funcionario del Departamento de Inmigración.

#### 7. Aguas interiores

1. Las aguas interiores de las Bahamas comprenden las zonas del mar que están del lado de la tierra de las líneas de cierre a que se hace referencia en el presente artículo.

2. El Gobernador General podrá mediante Orden publicar una o más listas de coordenadas geográficas de puntos a partir de las cuales se podrán determinar las líneas de cierre de las aguas interiores de conformidad con el derecho internacional y modificar esas listas, en la forma que estime oportuna.

#### 8. Zona económica exclusiva

1. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, la zona económica exclusiva de las Bahamas abarca las zonas del mar que tienen como límites interiores los límites exteriores del mar territorial de las Bahamas y, como sus límites exteriores, una línea trazada hacia el mar desde las líneas de base cada uno de cuyos puntos se encuentra a una distancia de 200 millas desde el punto más cercano de la línea de base adecuada.

2. A los efectos del cumplimiento de un acuerdo internacional o de la sentencia de un órgano internacional, o de otro modo, el Gobernador General podrá mediante Orden declarar que los límites exteriores de la zona económica exclusiva de las Bahamas se extienden a una línea cada uno de cuyos puntos podrá estar a una distancia inferior a 200 millas desde el punto más cercano de la línea de base adecuada, tal como se especifique en dicha Orden.

3. Cuando la línea mediana, tal como se define en el párrafo 4, sea inferior a 200 millas a partir de la línea de base más cercana y no se haya especificado por ahora ninguna otra línea con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, los límites exteriores de la zona económica exclusiva de las Bahamas se extenderán a la línea mediana.

4. La línea mediana es una línea cada uno de cuyos puntos equidista de los puntos más cercanos de las líneas de base a partir de las cuales se mide las anchuras del mar territorial de las Bahamas y de cualquier Estado vecino.

/...

## 9. Soberanía

1. La soberanía de las Bahamas se extiende sobre el mar territorial, las aguas archipelágicas, las aguas interiores, el fondo del mar y su subsuelo, así como el espacio aéreo que se extiende sobre ese mar y esas aguas.
2. Dentro de la zona económica exclusiva las Bahamas poseen:
  - a) Derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho del mar y su subsuelo;
  - b) Derechos exclusivos a los efectos de la construcción y autorización y reglamentación de la construcción, el funcionamiento y la utilización de islas artificiales; y
  - c) Una jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales con inclusión de jurisdicción con respecto a las leyes aduaneras, fiscales, sanitarias, y relativas a los fármacos, la seguridad y la inmigración.

## 10. Cartas de líneas de base

El Ministro podrá dar instrucciones para que se publiquen cartas en las que se indiquen las líneas de base a que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

## 11. Vías marítimas y rutas aéreas

1. El Gobernador General podrá prescribir mediante Orden vías marítimas y rutas aéreas por encima de las aguas archipelágicas adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros a través o por encima de las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.
2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 5, todos los buques y aeronaves disfrutarán del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas en las vías marítimas y rutas aéreas prescritas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.
3. El paso por las vías marítimas archipelágicas se ejercerá de conformidad con el derecho internacional y con cualesquiera leyes de las Bahamas relativas a los derechos de navegación y sobrevuelo exclusivamente en la forma normal a los efectos de un tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.
4. Las vías marítimas se determinarán por una serie de ejes continuos desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida y el paso de los buques y las aeronaves por las vías marítimas archipelágicas no se desviará en más de 25 millas a cada lado de dicho eje durante el paso ni navegarán más cerca de la costa de las islas de las Bahamas que el diez por ciento de la distancia entre los puntos más cercanos de las islas que bordean la vía marítima o la ruta aérea.

/...

5. Cuando no se haya efectuado ninguna designación de conformidad con el párrafo 1, el derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas se podrá ejercer a través de las rutas normalmente utilizadas para la navegación internacional.

12. Rutas de separación del tráfico

El Gobernador General podrá prescribir mediante Orden rutas de separación del tráfico en las vías marítimas archipelágicas para el paso de buques e introducir alteraciones en esas rutas.

13. Buques que utilizan las vías marítimas prescritas y las rutas de separación del tráfico

Cuando se hayan prescrito vías marítimas y rutas de separación del tráfico con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12:

- a) Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas y del mar territorial de las Bahamas; y
- b) Los buques que estén de paso por las vías marítimas archipelágicas,

utilizarán las vías marítimas y las rutas de separación del tráfico prescritas.

14. Modificación del límite del lado del mar

El Gobernador General podrá modificar mediante Orden el límite del lado del mar territorial de las Bahamas, cuando considere necesario o conveniente hacerlo, teniendo debidamente en cuenta el derecho internacional.

15. Unión del mar territorial de las Bahamas con el mar territorial, etc., de otro Estado

Cuando el mar territorial de las Bahamas se una con el mar territorial de otro Estado en la medida únicamente en que las Bahamas reconozcan la validez de los límites establecidos de conformidad con el derecho internacional, el Gobernador General podrá iniciar y llevar a cabo negociaciones con ese Estado para establecer el límite del mar territorial de las Bahamas y, a falta de acuerdo, el límite del mar territorial de las Bahamas no se extenderá más allá de la línea mediana cada uno de cuyos puntos sea equidistante de los puntos más cercanos situados sobre las líneas de base a partir de las cuales se miden las anchuras de los mares territoriales de las Bahamas y de ese otro Estado.

16. Cartas

1. El Ministro podrá dar instrucciones para que se publiquen cartas en las que se limite el mar territorial de las Bahamas, tal como se haya establecido por acuerdo con arreglo al artículo 15, o cualquier parte de ese mar que se pueda delimitar de conformidad con la índole y escala de las cartas.

2. En cualquier procedimiento incoado ante cualquier tribunal todo certificado que se suponga ha sido firmado por el Ministro o por una persona

/...

autorizada por él en el sentido de que la carta publicada de conformidad con el artículo 10 o con el presente artículo es por el momento una carta autorizada y exacta será admisible como prueba concluyente de los datos especificados en ese certificado.

3. Toda persona que firme cualquiera de esos certificados se dará por supuesto, a falta de prueba en contrario, que está autorizada para hacerlo.

#### 17. Reservas

1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley se interpretará que menoscaba, o surtirá el efecto de menoscabar, las prerrogativas, facultades o privilegios de la Corona, con inclusión de cualquier autoridad conferida por cualquier tratado o acuerdo concertado al respecto por el Commonwealth de las Bahamas con cualquier Estado extranjero u organismo de ese Estado antes o después de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. A los efectos de cualquier ley, las referencias al mar territorial o a las aguas de las Bahamas se interpretarán y surtirán efecto, a menos que el contexto exija otra cosa, como si incluyeran las aguas archipelágicas de las Bahamas.

#### 18. Revocación

Queda derogada la Ley de jurisdicción sobre las aguas territoriales de 1878 promulgada por el Parlamento del Reino Unido en la medida en que esa Ley es aplicable a las Bahamas.

B. Comunicaciones de Estados

1. República Islámica del Irán

Nota N° 641/1206 de fecha 3 de mayo de 1995 dirigida a la Embajada de la República Francesa en Teherán, en respuesta a la protesta presentada por Alemania en nombre de la Unión Europea con respecto a la Ley sobre las Zonas Marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, de 2 de mayo de 1993<sup>2</sup>

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán saluda a la Embajada de Francia en Teherán. Con referencia a la nota N° 961 (94 c), de fecha 14 de diciembre de 1994, presentada por la Embajada de la República Federal de Alemania en Teherán en nombre de la Unión Europea<sup>3</sup>, el Ministerio tiene el honor de formular la declaración siguiente.

Aunque todo Estado posee indiscutiblemente el derecho de formular leyes y reglamentos con miras a determinar cómo ejercerá su soberanía y jurisdicción sobre su territorio y las aguas adyacentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores considera no obstante necesario, con el fin de eliminar ciertas ambigüedades planteadas por la Unión Europea, aclarar varios aspectos.

Dado que la nota mencionada se refiere repetidas veces a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y utiliza esa Convención como base para evaluar la Ley sobre las Zonas Marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, de fecha 2 de mayo de 1993<sup>4</sup>, es menester señalar a la atención de la Embajada el hecho de que la República Islámica del Irán no considera todas las disposiciones pertinentes de la Convención como de carácter consuetudinario, sino que considera más bien que muchas de ellas, al reflejar como lo hacen el resultado de unas largas negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y habiendo sido reunidas en un único texto (acuerdo global), son de carácter contractual, y como tales sólo son vinculantes para los Estados Partes.

De hecho, al firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 10 de diciembre de 1982, la República Islámica del Irán declaró expresamente que "algunas de sus disposiciones son simplemente el resultado de un toma y daca que no implica necesariamente la codificación de las costumbres existentes o de los usos establecidos (práctica) que se considera tienen un carácter obligatorio". En consecuencia, a la entrada en vigor de la Convención, es evidente que sólo los Estados Partes pueden invocar, en sus relaciones, los derechos contractuales resultantes.

Incluso antes de la adopción de la Ley sobre las Zonas Marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, se habían

---

<sup>2</sup> Texto comunicado por la Misión Permanente de la República Islámica del Irán a las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Boletín del Derecho del Mar, N° 30 (1996), pág. 60.

<sup>4</sup> Ibid., N° 24 (1994), pág. 9.

promulgado varias otras leyes y decretos relativos a los derechos y a la jurisdicción de la República Islámica del Irán sobre esas zonas. Si bien cada uno de ellos trataba de una o varias cuestiones relacionadas con el derecho del mar, ninguno de ellos tomaba en consideración los recientes cambios introducidos en ese derecho en lo que concierne a la extensión de los límites de la jurisdicción de los Estados. Por lo tanto, la Ley sobre las Zonas Marítimas se redactó y promulgó con el fin de unificar todas las disposiciones legislativas pertinentes en un único instrumento legal destinado a complementar las leyes anteriores al mismo tiempo que tenía asimismo en cuenta el desarrollo progresivo del derecho del mar.

Una de las disposiciones legislativas fue el Decreto N° 2/250-67 de 22 de julio de 1973, que se adoptó y entró en vigor hace 20 años. El método de las líneas de base rectas, tal como se describe en ese Decreto, no puede considerarse en modo alguno excepcional, en la medida en que otros Estados han utilizado igualmente el mismo método en circunstancias comparables. Por este motivo, las disposiciones del Decreto de 1973 se incorporaron sin modificaciones en la Ley de 1993.

Vale la pena señalar que el texto del mencionado Decreto, que se publicó en todo el mundo, en particular en la Serie Legislativa de las Naciones Unidas, la legislación nacional y los tratados relativos al Derecho del Mar (ST/LEG/SER.B/19, pág. 55) no provocó ninguna protesta durante todo el período transcurrido entre su promulgación y la adopción de la reciente Ley.

Además, como lo pone de manifiesto la propia gestión de la Embajada alemana, la Convención sobre el Derecho del Mar no estipula ninguna extensión máxima con respecto a los segmentos de la línea de base. En consecuencia, en opinión de la República Islámica del Irán no existe ningún fundamento jurídico para considerar que esas líneas de base son excesivamente largas.

En cuanto a la utilización de líneas de base rectas para conectar a las islas que están separadas por menos de 24 millas marinas y a la designación de las zonas marinas que las separan como aguas interiores, advertimos que nada en el derecho internacional prohíbe la utilización de ese método y señalamos a la atención de la Embajada el hecho de que el mismo método se utilizó en la Ley por la que se establecían los límites del mar territorial y de la zona exclusiva del Irán, de fecha 18 de julio de 1934 (ST/LEG/SER.B/6, pág. 24) y de la Ley que modificaba ese instrumento legal, de fecha 11 de abril de 1959 (ST/LEG/SER.B/15, pág. 88). En la nueva Ley el criterio de la distancia entre las islas se ha ajustado para tener en cuenta la anchura del mar territorial.

En lo que concierne a los demás aspectos mencionados por la Unión Europea, la República Islámica del Irán desea señalar a la atención de la Embajada la situación ecológica excepcional del Golfo Pérsico y el elevado nivel de actividad económica en esa región. Dada la escasa superficie de ese mar semicerrado, la escasa profundidad de sus aguas y la intensidad de las actividades económicas que se llevan a cabo en él, especialmente la pesca y la extracción de hidrocarburos, se trata de una zona sumamente vulnerable que ha sido designada como "zona especial" en algunos instrumentos internacionales. Este es el motivo por el que la Ley sobre las Zonas Marítimas no considera inocente el paso de los buques que contaminan el medio marino o que se dedican a reunir información perjudicial para los intereses de la República Islámica del Irán. El requisito de la autorización previa para el paso de buques de guerra, submarinos, buques de propulsión nuclear y otros vehículos

/...

sumergibles, y para el paso de buques o submarinos que transportan sustancias nucleares u otras sustancias peligrosas o nocivas para el medio ambiente, a través del mar territorial de la República Islámica del Irán se debe explicar teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas y está justificado por la necesidad de velar por el respeto del principio del paso inocente.

Por último, es oportuno añadir que el 26 de abril de 1982 el Presidente de la [tercera] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hizo hincapié en el derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas que consideren esenciales para salvaguardar sus intereses en lo que concierne a su seguridad, de conformidad con los artículos 19 y 25 de la Convención sobre el Derecho del Mar<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVI (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.84.V.2), Actas resumidas de las sesiones, sesiones plenarias, 176ª sesión, párr. 1).

2. Estados Unidos de América

Comunicación relativa a su interpretación del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación<sup>6</sup>

Con respecto al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989 y firmado por los Estados Unidos de América el 22 de marzo de 1990:

1) Los Estados Unidos de América entienden que, como el Convenio no se aplica a los buques y aeronaves que tienen derecho a inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional, en particular cualquier buque de guerra, navío o auxiliar u otros buques o aeronaves que sean propiedad o estén explotados por un Estado y utilizados en servicios estatales no comerciales, cada Estado velará por que esos buques o aeronaves actúen de manera compatible con este Convenio, en la medida en que sea factible y razonable, mediante la adopción de medidas adecuadas que no obstaculicen las operaciones o las capacidades de funcionamiento de buques soberanos que gocen de inmunidad.

2) Los Estados Unidos de América entienden que un Estado es un "Estado de tránsito" en el sentido de este Convenio únicamente si los desechos se trasladan, o se proyecta que se trasladen, a través de vías marítimas interiores, las aguas interiores o el territorio terrestre.

3) Los Estados Unidos de América entienden que un Estado exportador puede decidir que carece de la capacidad para eliminar desechos "de manera ambientalmente racional y eficiente" cuando el país importador no puede proceder a la eliminación de una manera ambientalmente racional y económicamente eficiente.

4) Los Estados Unidos de América entienden que el párrafo 2 del artículo 9 no crea obligaciones para el Estado exportador con respecto a la descontaminación, más allá de la devolución de esos desechos o de su eliminación de otro modo de conformidad con el Convenio. Las partes podrán determinar otras obligaciones de conformidad con el artículo 12.

Además, en el momento en que los Estados Unidos de América depositen su instrumento de ratificación del Convenio de Basilea, los Estados Unidos opondrán una objeción inicial a la declaración de cualquier Estado que afirme el derecho a exigir su permiso o autorización previa para el paso de un buque que transporte desechos peligrosos aunque esté ejerciendo, con arreglo al derecho internacional, su derecho de paso inocente a través del mar territorial o la libertad de navegación en una zona económica exclusiva.

---

<sup>6</sup> Transmitida por la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 13 de marzo de 1990.



C. Tratados

1. Tratados bilaterales

- a) Acuerdo de gestión y cooperación entre el Gobierno de la República del Senegal y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau, 14 de octubre de 1993

[Original: francés]

El Gobierno de la República de Guinea-Bissau, por un lado, y

El Gobierno de la República del Senegal, por el otro,

Deseosos de promover unas relaciones de buena vecindad y cooperación entre sus países han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las partes en el presente Acuerdo explotarán conjuntamente una zona marítima situada entre los 268° y los 220° del ángulo acimutal trazado desde el cabo Roxo.

Los respectivos mares territoriales de Guinea-Bissau y el Senegal quedarán excluidos de esta zona de explotación conjunta. Sin embargo, estará autorizada la pesca en pequeña escala realizada con canoas dentro de la zona y en las partes de los mares territoriales comprendidas entre los 268° y los 220°.

Artículo 2

Los recursos resultantes de la explotación de esta zona se compartirán en las proporciones siguientes:

Recursos pesqueros

50% para el Senegal;

50% para Guinea-Bissau.

Recursos de la plataforma continental

85% para el Senegal;

15% para Guinea-Bissau.

De producirse descubrimientos de recursos adicionales, estas proporciones se revisarán teniendo en cuenta la magnitud de esos descubrimientos.

Artículo 3

Los gastos previamente efectuados por las Partes con cargo a los fondos del Estado para prospecciones petrolíferas en la zona serán reembolsados a cada Parte de conformidad con su contribución porcentual, en las condiciones y

/...

con las reservas que se determinen antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 4

Las Partes convienen en establecer un organismo internacional para la explotación de la zona.

La organización y el funcionamiento del citado organismo serán objeto de un acuerdo conjunto que se concertará en un plazo máximo de 12 meses a partir de la firma del presente instrumento.

Artículo 5

A partir del momento de su creación, el Organismo sucederá a Guinea-Bissau y al Senegal con respecto a los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos concertados por cada uno de los Estados Partes con relación a la explotación de los recursos de la zona.

Artículo 6

Por el presente Acuerdo, las Partes ejercerán en común sus respectivos derechos, sin perjuicio de los títulos jurídicos previamente adquiridos por cada una de ellas y confirmados por decisiones judiciales y de las reclamaciones previamente formuladas por ellas con respecto a las zonas no delimitadas.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la concertación del acuerdo relativo a la creación y el funcionamiento del Organismo Internacional y con el canje de instrumentos de ratificación de ambos acuerdos por los Estados Partes.

Artículo 8

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de 12 años y será automáticamente renovable.

Artículo 9

Las controversias relativas al presente Acuerdo o al Organismo Internacional se resolverán inicialmente por negociaciones directas y, si éstas fracasan, después de un período de seis meses, por arbitraje o por decisión de la Corte Internacional de Justicia.

En caso de suspensión del presente Acuerdo, o a su expiración, los Estados Partes podrán recurrir a la negociación directa, el arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia con respecto a cualesquiera delimitaciones que no hayan quedado establecidas.

HECHO en Dakar el 14 de octubre de 1993.

DISPOSICIONES ANEXADAS

Las negociaciones relativas a la organización y el funcionamiento del Organismo Internacional a que se hace referencia en el artículo 7 supra comenzarán 15 días después de la firma del acuerdo de cooperación por los dos Jefes de Estado.

HECHO en Dakar el 14 de octubre de 1993.

Protocolo de acuerdo relativo a la organización y el funcionamiento del organismo de gestión y cooperación entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal instituido por el Acuerdo de 14 de octubre de 1993

RESUMEN

El presente documento procura reflejar, como resultado de la reunión celebrada en Lisboa en enero de 1994, los canjes iniciales de opiniones entre las delegaciones de los dos Estados Partes en el Acuerdo de 14 de octubre de 1993 relativo a la forma, organización y funcionamiento del Organismo establecido en virtud de ese Acuerdo.

La parte I del presente proyecto de Protocolo se ocupa, en el título II, de la forma y la finalidad del Organismo; la parte II trata del Organismo, que estará constituido por dos órganos:

- La Autoridad, formada por los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno o las personas delegadas por ellos y la Secretaría del Organismo.

- La Empresa, que es el órgano por medio del cual el Organismo ejecutará la misión que se le asigna en el acuerdo de 14 de octubre de 1993.

La Autoridad será el órgano de establecimiento de las políticas del Organismo, mientras que la Empresa será el instrumento para la aplicación de esa política y la ordenación de los recursos en la zona.

La Empresa será una sociedad privada y contará con un Consejo de Administración y una Administración secundada por dos departamentos encargados de los dos tipos principales de actividades, así como con un departamento administrativo y financiero.

Durante su mandato como jefe de la Autoridad, el Presidente de la Autoridad actuará simultáneamente como Presidente del Consejo de Administración.

El título IV trata del funcionamiento y la jurisdicción de la Autoridad; el título V está dedicado a las esferas de competencia del Secretario General.

Las facultades y prerrogativas del Consejo de Administración se establecerán en los Estatutos de la Empresa.

La parte III indica, en líneas generales, los diversos campos de cooperación entre los Estados Partes y el Organismo.

La parte IV se refiere a la ley aplicable a las actividades de prospección, exploración y explotación de los recursos en la zona y a la solución de las controversias.

La parte V contiene las disposiciones provisionales destinadas a que el Organismo pueda empezar a funcionar tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, en espera del establecimiento definitivo de la Empresa.

La parte VI se ocupa de las cláusulas finales, es decir, los procedimientos para modificar el presente Protocolo y su fecha de entrada en vigor.

Cuanto antecede es una breve indicación del contenido del texto.

ÍNDICE

PREÁMBULO

PARTE I

- I. TÍTULO I. DEFINICIONES
  - Artículo 1. Definiciones
- II. TÍTULO II. NOMBRE, SEDE, FORMA Y FINALIDAD
  - Artículo 2. Nombre
  - Artículo 3. Sede
  - Artículo 4. Forma
  - Artículo 5. Finalidad

PARTE II

- III. TÍTULO III. EL ORGANISMO
  - Artículo 6. Jurisdicción
  - Artículo 7. Organización
  - Artículo 8. Privilegios e inmunidades
- IV. TÍTULO IV. LA AUTORIDAD
  - Artículo 9. Funcionamiento
  - Artículo 10. Ámbitos de competencia
- V. TÍTULO V. EL SECRETARIO GENERAL DEL ORGANISMO
  - Artículo 11. Ámbitos de competencia
- VI. TÍTULO VI. LA EMPRESA
  - Artículo 12. Estructura
  - Artículo 13. Capital
  - Artículo 14. Distribución del capital
  - Artículo 15. Recursos

PARTE III

VII. TÍTULO VII. COOPERACIÓN

- Artículo 16. Obligación de cooperar
- Artículo 17. Seguridad
- Artículo 18. Vigilancia
- Artículo 19. Búsqueda y salvamento
- Artículo 20. Servicios de transporte
- Artículo 21. Bibliografía, documentación y bancos de datos
- Artículo 22. Investigaciones científicas y marinas
- Artículo 23. Protección del medio marino

PARTE IV

VIII. TÍTULO VIII. DERECHO APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- Artículo 24. Derecho aplicable
- Artículo 25. Solución de controversias

PARTE V

IX. TÍTULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 26. Anticipos

PARTE VI

X. TÍTULO X. CLÁUSULAS FINALES

- Artículo 27. Modificaciones
- Artículo 28. Entrada en vigor

PROTOCOLO DE ACUERDO

PREÁMBULO

El presente Protocolo trata de la organización y el funcionamiento del Organismo previsto en el artículo 4 del Acuerdo concertado en Dakar el 14 de octubre de 1993 entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal con miras a la explotación conjunta de una zona marítima situada entre los 268° y los 220° del ángulo acimutal trazado desde el cabo Roxo.

/...

PARTE I

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo:

1.1. Por "acuerdo pesquero" se entiende un instrumento y sus anexos que constituyen un contrato entre la Empresa y uno de los Estados Partes, o entre la Empresa y uno o más terceros Estados, junto con cualesquiera adiciones o modificaciones de ese instrumento que hayan sido debidamente aprobadas por las Partes, con el fin de regular las condiciones relativas al acceso y a la identificación, evaluación y captura de las poblaciones de peces de la zona por los mencionados Estados.

1.2. Por "actividades de extracción o de ordenación de los recursos de hidrocarburos" se entiende todas las actividades de prospección, exploración, evaluación, ordenación, producción, recuperación, explotación, transporte y comercialización relacionadas con los recursos minerales o de hidrocarburos (petróleo crudo y gas natural), con inclusión de todos los tratamientos del gas natural distintos de la destilación, y la distribución de productos del petróleo.

1.3. Por "Organismo" se entiende el Organismo encargado de la gestión y cooperación establecido de conformidad con el Acuerdo de Gestión y Cooperación entre el Gobierno de la República de Guinea-Bissau y el Gobierno de la República del Senegal, concertado en Dakar el 14 de octubre de 1993, con miras a la explotación conjunta de una zona marítima comprendida entre los 268° y 220° del ángulo acimutal trazado desde el cabo Roxo.

1.4. Por "contrato pesquero" se entiende un instrumento y sus anexos que constituyen un contrato entre la Empresa y una compañía o grupo de compañías junto con cualesquiera adiciones o modificaciones de ese instrumento que hayan sido debidamente aprobadas por las Partes, con el fin de regular las condiciones relativas al acceso y a la identificación, evaluación y captura de los recursos pesqueros de la zona por las citadas compañías.

1.5. Por "convención" se entiende un instrumento y sus anexos que constituyen un contrato entre la Empresa y una compañía o grupo de compañías, junto con cualesquiera adiciones o modificaciones de ese instrumento que hayan sido debidamente aprobadas por las Partes, con el fin de regular todas las actividades de extracción u ordenación de los recursos de hidrocarburos en la zona.

1.6. Por "ley aplicable" se entiende los diversos instrumentos legales y sus anexos, junto con cualesquiera adiciones o modificaciones de todos esos instrumentos legales que hayan sido debidamente aprobadas por las Partes, y que contengan las normas, reglamentos y procedimientos aplicables a las actividades previstas en el artículo 5 del presente Protocolo, en la medida en que no sean incompatibles con el Acuerdo de 14 de octubre de 1993 o con el presente Protocolo.

/...

1.7. Por "la Empresa" se entiende el órgano por medio del cual el Organismo ejecuta la misión que le ha encomendado el Acuerdo de 14 de octubre de 1993.

Por "la(s) Empresa(s)" se entiende una o más personas jurídicas que son filiales de la Empresa o que ha establecido el Organismo en el curso de la diversificación de sus actividades.

1.8. Por "Estados Partes" se entiende la República de Guinea-Bissau y/o la República del Senegal, que son Partes en el Acuerdo de 14 de octubre de 1993.

1.9. Por "tercer(os) Estado(s)" se entiende uno o más Estados distintos de los Estados a los que se hace referencia en el artículo 1.8 supra.

1.10. Por "licencia de pesca" se entiende un permiso para realizar actividades pesqueras emitido por la Empresa a un agente económico de un Estado, compañía o grupo de compañías y válido con respecto a un período, buque o tipo de captura concreto, de conformidad con los reglamentos en vigor en la zona.

1.11. Por "licencia de extracción o explotación de hidrocarburos" se entiende un permiso exclusivo de exploración de minerales o petróleo emitido por la Empresa a una compañía o grupo de compañías o a una empresa filial de conformidad con los procedimientos prescritos y válido dentro del perímetro prescrito en el anexo A de la Convención pertinente.

1.12. Por "parte porcentual" se entiende la participación porcentual de cualquier entidad en la Empresa o en asociación con la Empresa en las actividades de prospección, evaluación y explotación de recursos en la zona.

1.13. Por "impuesto adicional sobre los hidrocarburos" se entiende el impuesto pagadero a la Empresa con arreglo a la Convención por las actividades de explotación de los recursos de hidrocarburos, cuya cuantía aumenta progresivamente con la rentabilidad de esas actividades.

1.14. Por "regalías" se entiende:

a) En el sector de la explotación de los recursos de minerales o hidrocarburos, el(los) pago(s) o la(s) contribución(es) porcentuales cuya cuantía, junto con una indicación detallada de la base de cálculo y de las condiciones de pago, está establecida en la Convención adjuntada a la concesión para la explotación de recursos minerales o hidrocarburos;

b) En la esfera de las actividades pesqueras, la cuantía pagadera por el explotador que trabaja con arreglo a un acuerdo de pesca y/o un contrato de pesca y que está en posesión de una licencia de pesca expedida por la Empresa en favor de su buque, a reserva de las tasas, condiciones y modalidades de pago que se puedan especificar de conformidad con la reglamentación en vigor en la zona.

1.15. Por "compañía" se entiende una o más personas jurídicas que han concertado un contrato pesquero o una convención de explotación de recursos minerales o de hidrocarburos con la Empresa, y cualquier persona jurídica a la

/...



que se haya asignado una participación y que pueda describirse de manera válida como una compañía con arreglo a las disposiciones de la ley aplicable.

1.16. Por "impuesto basado en la zona" se entiende un impuesto anual por kilómetro cuadrado que una compañía paga a la Empresa y que se basa en la superficie de la zona especificada en su licencia de explotación minera.

1.17. Por "derecho de propiedad sobre minerales o hidrocarburos" se entiende todos los derechos sobre minerales o hidrocarburos en poder del Organismo en la zona de que es objeto el Acuerdo de 14 de octubre de 1993, cuya gestión delega en la Empresa.

1.18. Por "zona" se entiende la zona de cooperación determinada en el artículo 1 del Acuerdo de 14 de octubre de 1993.

## TÍTULO II

### NOMBRE, SEDE, FORMA Y FINALIDAD

#### Artículo 2

##### Nombre

El Organismo se designará como el "Organismo de Gestión y Cooperación" u "OGC".

#### Artículo 3

##### Sede

La sede del Organismo estará ubicada en Dakar, pero será transferible a Bissau.

#### Artículo 4

##### Forma

El Organismo será una organización internacional a la que se encomendará la responsabilidad de administrar los recursos de la zona, sea directamente por medio de la Empresa o sus filiales, sea indirectamente por medio de otras compañías.

Se encomendará asimismo al Organismo la responsabilidad de promover la cooperación entre los Estados.

#### Artículo 5

##### Finalidad

Las funciones del Organismo serán las siguientes:

- a) En la esfera de la explotación de recursos minerales y petrolíferos:

Realizar todos los estudios geológicos y geofísicos pertinentes, actividades de sondeo y otras actividades con miras a la prospección, exploración y explotación de recursos minerales y petrolíferos en la zona, o adoptar disposiciones para que se realicen;

Promover actividades de prospección, exploración y explotación de recursos minerales y petrolíferos en la zona;

Comercializar la totalidad o un porcentaje de su parte de los recursos minerales o petrolíferos producidos;

b) En la esfera de la pesca marina:

Evaluar y ordenar las poblaciones de peces, supervisar el ecosistema marino y promover las pesquerías en la zona, sólo o en cooperación con otros Estados u otros órganos;

Ejercitar o autorizar el ejercicio de los derechos pesqueros, entre otras formas, estableciendo condiciones de acceso y explotación de las poblaciones de peces en la zona e imponiendo su cumplimiento;

Promover actividades de identificación, exploración y explotación de las poblaciones de peces en la zona;

Comercializar la totalidad o un porcentaje de su parte de las capturas;

c) En general:

Supervisar la explotación racional de los recursos de la zona;

Cooperar con los Estados Partes y las organizaciones internacionales competentes en el cumplimiento dentro de la zona de las disposiciones de los artículos 16 a 23 del presente Protocolo en lo que respecta a:

Seguridad;

Vigilancia de los reglamentos y supervisión de las actividades de prospección, exploración y explotación de los recursos;

Protección del medio marino;

Prevención y control de la contaminación.

Para desempeñar estas funciones con respecto a todas las actividades realizadas en la zona, el Organismo podrá actuar solo o en asociación con otras compañías u organizaciones internacionales.

PARTE II

TÍTULO III

EL ORGANISMO

Artículo 6

Jurisdicción

El Organismo estará en posesión de los derechos exclusivos sobre los minerales o hidrocarburos y los derechos de pesca en la zona.

A este respecto actuará por intermedio de la Empresa.

La Empresa:

Podrá llevar a cabo los trabajos o actividades que considere adecuados y supervisará su ejecución, o tomará disposiciones para que esa ejecución y supervisión sean llevadas a cabo por los titulares de las licencias de explotación de recursos minerales o de hidrocarburos o las licencias de pesca;

Adoptará todas las medidas pertinentes con miras a facilitar el logro del apoyo financiero que pueda requerirse a los efectos de la realización de sus actividades;

En particular, prestará asistencia a los titulares de licencias de explotación de recursos minerales o de hidrocarburos o de acuerdos, contratos o licencias de pesca en sus tratos administrativos con cada Estado Parte con miras a realizar con éxito sus actividades de prospección, exploración y explotación de recursos en la zona;

Organizará campañas de promoción con miras a atraer el interés de otras compañías en las actividades de prospección, exploración y explotación de recursos en la zona.

Artículo 7

Organización

El Organismo estará integrado por:

La Autoridad y la Secretaría, cuyo funcionamiento y ámbitos de competencia se definen a continuación.

Artículo 8

Privilegios e inmunidades

Los Estados Partes otorgarán al Organismo, los miembros de su personal y la Empresa los privilegios e inmunidades que se otorgan normalmente a las organizaciones internacionales y sus funcionarios.

/...

TÍTULO IV

LA AUTORIDAD

Artículo 9

Funcionamiento

La Autoridad estará constituida por los Jefes de Estado o de Gobierno o las personas delegadas por ellos.

La Presidencia de la Autoridad será asumida por rotación y de manera alternativa por los Jefes de Estado o de Gobierno o por sus representantes.

El mandato del Presidente de la autoridad será de dos años.

La primera presidencia será asumida por el país anfitrión; análogamente, la primera reunión de la Autoridad se celebrará en el país anfitrión.

Las reuniones de la Autoridad se celebrarán cuando sea necesario, y como mínimo una vez al año, en uno u otro de los Estados Partes.

La Autoridad establecerá, en la forma necesaria, el reglamento que se requiera con respecto a su proceso de adopción de decisiones.

Durante su mandato, el Presidente de la Autoridad actuará paralelamente como Presidente del Consejo de Administración de la Empresa.

El Secretario General del Organismo, quien será responsable de la organización de las reuniones de la Autoridad, proporcionará a ésta la Secretaría.

El Presidente de la Autoridad podrá recurrir a cualquier persona competente que pueda facilitar asesoramiento sobre los temas objeto de estudio.

Artículo 10

Ámbitos de competencia

10.1. La Autoridad definirá la política general del Organismo.

10.2. Se reunirá en períodos de sesiones ordinarios una vez al año para examinar y aprobar las políticas administrativas generales y de cooperación propuestas por el Secretario General.

10.3. Nombrará al Secretario General y a su Adjunto.

10.4. Desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proporcionar a la empresa orientación e instrucciones con respecto al desempeño de sus funciones;

b) Por recomendación del Consejo de Administración de la Empresa, y de una manera que no sea incompatible con los objetivos del presente Protocolo y

/...

del Acuerdo de 14 de octubre de 1993, modificar las normas reglamentarias que regulan la prospección, exploración y explotación de los recursos de la zona, así como las que regulan las actividades de supervisión y las investigaciones científicas;

c) Supervisar la aplicación del presente Protocolo, el Acuerdo de 14 de octubre de 1993 y los reglamentos aplicables a la Empresa, y recomendar al Consejo de Administración cualquier modificación necesaria;

d) Determinar el alcance de las facultades de vigilancia en la zona y ejercitarlas.

10.5. En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad velará por que la prospección, exploración y explotación de los recursos en la zona se lleven a cabo de una manera óptima, de conformidad con las prácticas adecuadas de extracción de minerales y de la industria petrolífera, así como con respecto al medio marino y a la conservación de los recursos pesqueros.

## TÍTULO V

### EL SECRETARIO GENERAL DEL ORGANISMO

#### Artículo 11

##### Ámbitos de competencia

11.1. El Secretario General del Organismo, persona física nombrada por la Autoridad como su representante, desempeñará una función ejecutiva general y detentará la autoridad administrativa sobre el personal. En el ejercicio de sus funciones, estará secundado por un Secretario General Adjunto.

11.2. Dentro de los límites fijados por la Autoridad, el Secretario General estará facultado para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y representar al Organismo en todos los actos jurídicos.

11.3. El Secretario General informará a la Autoridad acerca del desempeño de los deberes que le haya asignado ese órgano.

11.4. El Secretario General será responsable de la administración de las actividades de prospección, exploración y explotación de recursos dentro de la zona, y especialmente de las funciones siguientes:

a) Evaluar las propuestas y formular recomendaciones al Consejo de Administración con miras a la concertación de convenciones y acuerdos de pesca;

b) Concertar convenciones y acuerdos de pesca, por recomendación del Consejo de Administración y a reserva de la aprobación de la Autoridad. La firma de contratos de pesca no será objeto de este procedimiento;

c) Supervisar las actividades de las compañías de conformidad con las prescripciones de los reglamentos aplicables a la zona relativas a la explotación de recursos minerales, petrolíferos y de pesca;

/...

- d) Velar por el cumplimiento de las normas y directrices promulgadas de conformidad con el reglamento aplicable a la zona y por la aplicación correcta de las convenciones, los acuerdos de pesca y los contratos de pesca;
- e) Suspender o cancelar los contratos de pesca cuando las compañías o los propietarios de los buques no cumplan sus cláusulas;
- f) Terminar las convenciones o contratos de pesca, con el consentimiento del Consejo de Administración y la aprobación de la Autoridad;
- g) Realizar el pago de las proporciones correspondientes a los Estados Partes de los ingresos resultantes de las actividades de explotación de recursos en la zona, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de 14 de octubre de 1993;
- h) Garantizar o, con la ayuda de los Estados Partes cuando sea necesario, participar en el control de la entrada y desplazamiento en la zona de buques, aeronaves, estructuras u otro material utilizado en la prospección, exploración y explotación de los recursos en la zona;
- i) Establecer sectores de seguridad y de acceso limitado, de conformidad con el derecho internacional, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y de las actividades de prospección, exploración y explotación de recursos en la zona;
- j) Formular normas y directrices relativas a todas las cuestiones que surjan en relación con la supervisión y dirección de la prospección, exploración y explotación de recursos en la zona, de conformidad con las normas reglamentarias que rigen esas actividades;
- k) Formular normas y directrices con arreglo a las normas reglamentarias en vigor en los sectores de la salud, la seguridad, la protección del medio ambiente, la evaluación del impacto ambiental y las prácticas de trabajo;
- l) Recomendar a la Autoridad, de conformidad con los objetivos del presente Protocolo y del Acuerdo de 14 de octubre de 1993, modificaciones de las normas reglamentarias que regulan la prospección, exploración y explotación de recursos en la zona, y modificaciones de los convenios y acuerdos de pesca;
- m) Solicitar a la Autoridad que adopte medidas compatibles con el presente Protocolo y con el Acuerdo de 14 de octubre de 1993, así como con los reglamentos aplicables en la zona:
- A los efectos de las actividades de prospección, vigilancia y salvamento en la zona;
- De existir peligros para los buques, estructuras, plataformas o islas artificiales utilizados en las actividades de prospección, exploración y explotación de recursos en la zona;
- n) Solicitar la asistencia de los Estados Partes y de otros órganos o personas para evitar o combatir la contaminación y todas las demás catástrofes que afectan al medio ambiente o a los recursos;

/...

o) Modificar, a petición o con el acuerdo de los Estados o compañías interesadas, las disposiciones de la convención o del acuerdo pesquero relativas especialmente a los derechos o indemnizaciones contractuales y/o al volumen de las licencias, previa aprobación del Consejo de Administración y con el acuerdo de la Autoridad.

## TÍTULO VI

### LA EMPRESA

#### Artículo 12

##### Estructura

La Empresa será administrada por:

Un Consejo de Administración integrado como mínimo por 3 y como máximo por 11 miembros, nombrados por la Asamblea General y elegidos entre:

Por un lado, los representantes de los Estados Partes en la Autoridad, y

Por otro lado, las personas físicas o entidades jurídicas que poseen acciones; y por

La oficina del Director General responsable de todas las funciones administrativas, organizativas y gerenciales de la Empresa. La oficina del Director General estará secundada por los tres departamentos siguientes:

Un departamento de prospección, exploración y explotación de recursos minerales y petrolíferos;

Un departamento de pesca, vigilancia e investigación;

Un departamento administrativo y financiero.

Los jefes de los departamentos serán nombrados por el Director General previa consulta del Consejo de Administración.

El Director General será nombrado por el Consejo de Administración por recomendación de la Autoridad.

El Director General tendrá los siguientes ámbitos de competencia:

a) Aprobación de las transferencias por las compañías de derechos y obligaciones a otras compañías, que pasarán entonces a ser "compañías" en el sentido del artículo 1.15 supra;

b) Establecimiento de los presupuestos provisionales de la Empresa;

c) Autorización de la entrada en la zona a los empleados de las empresas, sus subcontratistas y otras personas;

/...

d) Realización, cuando proceda, de la venta de la totalidad o parte de la producción minera, petrolífera o pesquera que revierte a la Empresa de conformidad con los programas convenidos;

e) Desempeño de todas las demás funciones que la Autoridad o el Consejo de Administración le asigne y que no estén en contradicción con el Acuerdo de 14 de octubre de 1993 o con lo dispuesto en el presente Protocolo.

### Artículo 13

#### Capital

El capital por acciones de la Empresa se fijará en 100.000 \$ de los EE.UU. y será desembolsado en su totalidad por los dos Estados.

### Artículo 14

#### Distribución del capital

Los porcentajes de participación en el capital de la Empresa serán los siguientes:

La República del Senegal	67,5%
La República de Guinea-Bissau	32,5%

El 51% de las acciones serán acciones de clase A en poder de los Estados y no serán transferibles.

El 49% de las acciones serán de clase B y se podrán transferir al sector privado.

En cada venta, el 67,5% de las acciones vendidas se aplicarán al capital de la República del Senegal y el 32,5% se aplicarán al de la República de Guinea-Bissau.

La forma de estas acciones y los derechos a que dan origen se determinarán en los estatutos de la Empresa.

### Artículo 15

#### Recursos

Además del capital social (financiación con capital en acciones, "anticipos" de los accionistas, contribuciones de los Estados, subvenciones) procedente de las actividades, los demás recursos del Organismo serán los siguientes:

- a) En la esfera de los minerales o hidrocarburos:
- El impuesto de superficie;
  - El gravamen de producción de minerales ad valorem;

/...



El gravamen o la regalía sobre la renta de la producción de petróleo;

El impuesto sobre los beneficios pagaderos por las empresas que explotan los recursos minerales y/o petrolíferos de la zona;

El impuesto adicional sobre hidrocarburos;

La parte de los ingresos del Organismo procedente de la venta de productos minerales o petrolíferos (petróleo crudo y gas natural) derivados de la explotación de los recursos de la zona;

b) En el sector de la pesca:

Ingresos derivados de la venta de los productos de la pesca;

Derechos de licencia;

Multas resultantes de la inspección de los buques;

Retribuciones incorporadas a los acuerdos o contratos;

Ingresos derivados de confiscaciones de las capturas;

Todos los impuestos, contribuciones o derechos específicos que la empresa pueda establecer con respecto a la pesca;

c) En el sector de la capacitación y la investigación científica:

Contribuciones destinadas a las actividades de capacitación e investigación de la Empresa procedentes de compañías petrolíferas o de pesca marina y de organizaciones internacionales para cooperar en las investigaciones científicas, mineras, petrolíferas o de pesca marina, de conformidad con convenciones, acuerdos y contratos anteriores;

d) Más en general:

Todos los recursos financieros que el Organismo pueda obtener en el marco de la cooperación en materia de políticas con Estados y/u organizaciones internacionales financieras o de ayuda, otras organizaciones similares u órganos estatales;

Todos los recursos financieros resultantes de fondos puestos a disposición de la Empresa.

PARTE III

TÍTULO VII

COOPERACIÓN

Artículo 16

Obligación de cooperar

A los efectos del presente Protocolo, los Estados Partes y el Organismo se comprometerán a cooperar en los sectores de la investigación científica, la seguridad, la vigilancia, el salvamento, la protección del medio marino y el transporte dentro de la zona. Con este fin, intercambiarán con regularidad la información obtenida en el curso de las actividades realizadas por una u otra de las Partes en los sectores enumerados anteriormente.

Artículo 17

Seguridad

17.1. En el sector de las actividades relacionadas con la seguridad, los Estados Partes ejercerán el control y las facultades en materia de política por cuenta del Organismo dentro de la zona.

17.2. Los Estados Partes y el Organismo intercambiarán información sobre todo lo que pueda influir en la prospección, exploración y explotación de los recursos dentro de la zona, así como sobre los acontecimientos que puedan obstaculizar la seguridad de sus actividades.

Artículo 18

Vigilancia

Los Estados Partes y el Organismo cooperarán en el sector de las actividades de vigilancia dentro de la zona.

Artículo 19

Búsqueda y salvamento

Los Estados Partes y el Organismo cooperarán en la adopción de disposiciones con respecto a las actividades de búsqueda y salvamento dentro de la zona.

Artículo 20

Servicios de transporte

Los Estados Partes y el Organismo cooperarán en la prestación de servicios de transporte dentro de la zona.

## Artículo 21

### Bibliografía, documentación y bancos de datos

21.1. A petición del Organismo, que garantizará el pago de los gastos de reproducción conexos, los Estados Partes proporcionarán al Organismo, gratuitamente y con carácter confidencial, material bibliográfico y toda la documentación existente relativa a la zona, especialmente datos sobre geología, geofísica (con inclusión de los estratos geológicos), datos sobre sondeos y datos sobre los recursos pesqueros y el medio marino.

21.2. Los Estados Partes garantizarán al Organismo el libre acceso a los datos mencionados, gratuitamente y con carácter confidencial.

## Artículo 22

### Investigaciones científicas y marinas

22.1. Los Estados Partes cooperarán directamente o por conducto de organizaciones internacionales en el sector de las investigaciones científicas, técnicas y tecnológicas en la zona, y coordinarán sus actividades en ese sector.

22.2. Los Estados Partes otorgarán asimismo al Organismo la posibilidad de emprender directamente, sólo o en asociación con otros Estados, organizaciones o empresas, cualesquiera estudios o investigaciones de índole científica.

22.3. A cambio, el Organismo se comprometerá, a petición de los Estados Partes y a reserva de las condiciones de confidencialidad relativas a esos estudios, a proporcionarles los datos, muestras y/o resultados obtenidos de estas investigaciones.

## Artículo 23

### Protección del medio marino

23.1. Los Estados Partes cooperarán con el Organismo en la prevención o reducción al mínimo de la contaminación y todas las demás formas de degradación del medio marino resultantes de las actividades de prospección, exploración y explotación de los recursos en la zona, y en particular:

Los Estados Partes proporcionarán al Organismo la asistencia que se les pueda solicitar con arreglo a lo dispuesto en los apartados m) y n) del artículo 11.4 del presente Protocolo;

Cuando la contaminación del medio marino en la zona se extienda más allá de ella o entrañe el peligro de que se produzca esa extensión (debido a corrientes, vientos o la dirección), los Estados Partes cooperarán en la adopción de medidas para prevenir, reducir o eliminar esa contaminación.

23.2. De conformidad con los apartados j), k), l), m) y n) del artículo 11.4 de este Protocolo, el Organismo promulgará normas reglamentarias para proteger el medio marino en la zona. Establecerá un plan de emergencia o de

/...

ordenación para combatir la contaminación o cualquier forma de degradación resultante de las actividades de prospección, exploración y explotación de los recursos en la zona.

23.3. Las compañías serán responsables de los daños y gastos causados por la contaminación o por cualquier otra forma de degradación del medio marino resultante de las actividades de prospección, exploración y explotación de sus recursos en la zona, de conformidad con los reglamentos en vigor.

#### PARTE IV

#### TÍTULO VIII

#### DERECHO APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

##### Artículo 24

##### Derecho aplicable

24.1. Con respecto a la prospección, exploración y explotación de los recursos minerales o petrolíferos y a la vigilancia e investigación científica en la esfera de la extracción de minerales y petróleo, el derecho aplicable será el derecho del Senegal en la forma enmendada y modificada de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10.4, en la fecha de la firma del presente Protocolo.

24.2. Con respecto a la prospección, exploración y explotación de los recursos pesqueros y a la vigilancia e investigación científica en la esfera de la pesca, el derecho aplicable será el derecho de Guinea-Bissau, en la fecha de la firma del presente Protocolo.

24.3. De conformidad con el apartado 1) del artículo 11.4 del presente Protocolo y con los objetivos del Acuerdo de 14 de octubre de 1993, la Autoridad podrá proponer a los Estados Partes cualesquiera modificaciones o enmiendas necesarias a los mencionados reglamentos.

##### Artículo 25

##### Solución de controversias

25.1. Todas las controversias entre los Estados Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Protocolo se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo sobre Gestión y Cooperación de 14 de octubre de 1993.

25.2. Todas las controversias entre el Organismo y alguno de los Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo se resolverán inicialmente por medio de negociaciones directas.

Si la controversia no se ha resuelto en un plazo de tres meses, se solucionará por arbitraje.

25.3. Los Estados Partes velarán por la ejecución de los laudos arbitrales.

25.4. Todas las convenciones, acuerdos de pesca y contratos de pesca concertados por la Empresa deberán contener prescripciones concretas en las que se estipulen los medios de resolver las controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los citados convenios, acuerdos de pesca o contratos de pesca.

PARTE V

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26

Anticipos

Los Estados Partes se comprometen a suministrar al Organismo los fondos necesarios para su funcionamiento durante un período de un (1) año.

La cuantía total de estos anticipos se fija en 250.000 \$ de los EE.UU., de cuya cifra el 67,5% será pagadera por la República del Senegal y el 32,5% por la República de Guinea-Bissau. La Autoridad podrá prolongar este período a petición del Secretario General.

La cuantía total de estos anticipos se fijará sobre la base de un presupuesto anual presentado por el Secretario General.

Las contribuciones se pagarán de conformidad con el calendario siguiente:

El 50% de la parte que corresponde a cada Estado Parte a los sesenta (60) días a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo tal como está previsto en el artículo 28:

El resto, es decir, el 50%, a los seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Estos fondos se ingresarán en las cuentas:

Sea como anticipo de un accionista que habrá de ser consolidado hasta el monto de la participación de los Estados Partes en el capital de la Empresa, considerándose el resto como un préstamo a largo plazo pagadero en cinco (5) plazos anuales iguales a partir del año en que la empresa inicie su actividad;

O como un préstamo a largo plazo o como costos iniciales de funcionamiento pagaderos en cinco (5) plazos anuales iguales, fijándose la primera fecha no más tarde que durante el quinto año contado a partir de la fecha en que la Empresa inicie su actividad.

PARTE VI

TÍTULO X

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 27

Modificaciones

27.1. El presente Protocolo, que forma parte integrante del Acuerdo de 14 de octubre de 1993, podrá ser modificado por los Estados Partes.

27.2. Las enmiendas o modificaciones no podrán ocasionar costos para el Organismo ni ser sufragadas con cargo a fuentes complementarias.

Artículo 28

Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación<sup>7</sup>.

HECHO en Bissau el 12 de junio de 1995.

---

<sup>7</sup> El Protocolo entró en vigor en diciembre de 1995.

b) Acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Noruega relativo a la delimitación de la plataforma continental en la región situada entre Jan Mayen y Groenlandia y al límite entre las zonas pesqueras de la región, de 18 de diciembre de 1995<sup>8</sup>

[Original: danés y noruego]

El Gobierno del Reino de Noruega y el Gobierno del Reino de Dinamarca,

Remitiéndose al fallo de la Corte Internacional de Justicia de 14 de junio de 1993 en el caso relativo a la delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen<sup>9</sup>,

Habiendo convenido trazar la línea de delimitación entre las zonas pesqueras y delimitar la plataforma continental de conformidad con ese fallo,

Habiendo completado a este respecto un cálculo geodésico de la línea de delimitación sobre la base de los criterios establecidos por la Corte,

Deseosos de seguir cooperando en la esfera de la pesca y en la explotación flexible de los recursos vivos del mar en esa región,

Habiendo convenido asimismo que el trazado definitivo de la línea de delimitación al sur del punto N° 4 tal como se especifica en el acuerdo se debe efectuar de consulta con Islandia,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

La línea de delimitación entre las fracciones de la plataforma continental pertenecientes a las partes en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen está constituida por líneas rectas trazadas entre los puntos siguientes, en el orden indicado a continuación:

Punto N° 1:	74° 21' 46,9" N	05° 00' 27,7" O
Punto N° 2:	72° 49' 22,2" N	11° 28' 28,7" O
Punto N° 3:	71° 52' 50,8" N	12° 46' 01,3" O
Punto N° 4:	69° 54' 34,4" N	13° 37' 46,4" O

Todas las líneas rectas son líneas geodésicas.

Los puntos indicados más arriba se definen por su latitud y longitud geográficas de conformidad con el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84).

A título de ilustración, la línea de delimitación y los puntos enumerados más arriba se han indicado en el croquis adjuntado al presente Acuerdo.

---

<sup>8</sup> Comunicado por la Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 21 de marzo de 1996.

<sup>9</sup> I.C.J. Reports 1993, pág. 38.

Artículo 2

Si se descubren recursos naturales en la plataforma o sobre la plataforma continental de alguna de las Partes y la otra Parte considera que esos recursos se extienden hasta su plataforma continental, esta última Parte podrá dar a conocer su opinión a la primera Parte presentando las pruebas que invoca en su apoyo, por ejemplo, datos geológicos o geofísicos.

Cuando una de las Partes comunica a la otra su opinión, las dos Partes iniciarán conversaciones en las que se presentarán la información de que ambas Partes dispongan sobre la extensión de los recursos y la posibilidad de explotación. Si se determina durante esas conversaciones que los recursos se extienden a través de las zonas de la plataforma continental de ambas Partes y que los recursos situados en las zonas de las Partes son explotables, total o parcialmente, desde la zona correspondiente a la otra Parte o que la explotación de los recursos en una de las regiones de las Partes influiría en la posibilidad de explotar los recursos en la región de la otra Parte, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se concierte un acuerdo sobre la explotación de los citados recursos.

Artículo 3

El límite entre la zona de pesca de Jan Mayen y la zona de pesca de Groenlandia coincide con la delimitación especificada en el artículo 1.

Artículo 4

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

EN FE DE LO CUAL, los infraescritos, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en doble ejemplar en Oslo el 18 de diciembre de 1995 en noruego y en danés, siendo ambos textos igualmente legítimos.



Anexo

GROENLANDIA

JAN MAYEN

ISLANDIA

PROYECCIÓN MERCATOR

ESCALA

1: 5 400 000 (72° 30')

## 2. Tratados regionales

### a) Acuerdo entre la República de Estonia, la República de Finlandia y el Reino de Suecia relativo a los restos del buque M/S Estonia, 23 de febrero de 1995<sup>10</sup>

La República de Estonia, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, en adelante llamadas las Partes Contratantes,

Recordando el desastre ocurrido la noche del 28 de septiembre de 1994 al hundirse el buque M/S Estonia en el mar Báltico cuando se dirigía de Tallinn a Estocolmo,

Deseando proteger los restos del naufragio del M/S Estonia, como lugar de sepultura definitivo de las víctimas del desastre, de cualesquiera actividades perturbadoras,

Instando al público en general y a todos los demás estados a que guarden el debido respeto al lugar en donde se hallan los restos del M/S Estonia en todo momento,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

El lugar en donde se hallan los restos del naufragio del buque M/S Estonia y la zona circundante, que se define en el artículo 2, se considerarán el lugar de sepultura definitivo de las víctimas del desastre y, como tal, se le guardará el debido respeto.

#### Artículo 2

La zona que constituye el lugar de sepultura definitivo estará delimitada, a efectos del presente Acuerdo, mediante líneas rectas desde el punto 1 a los puntos N<sup>os</sup> 2, 3 y 4 y de vuelta al N<sup>o</sup> 1:

Punto N <sup>o</sup> 1 (Superior izquierda)	59° 23,500' N, 21° 40,000' E
Punto N <sup>o</sup> 2 (Superior derecha)	59° 23,500' N, 21° 42,000' E
Punto N <sup>o</sup> 3 (Inferior derecha)	59° 22,500' N, 21° 42,000' E
Punto N <sup>o</sup> 4 (Inferior izquierda)	59° 22,500' N, 21° 40,000' E

todas ellas posiciones definidas mediante las coordenadas geográficas del Sistema Geodésico Mundial, 1984 (WGS 84).

#### Artículo 3

Las Partes Contratantes acuerdan por el presente artículo que el buque M/S Estonia no se refluotará.

---

<sup>10</sup> Comunicado por la Organización Marítima Internacional por carta circular N<sup>o</sup> 1859 de 16 de noviembre de 1995.

Artículo 4

1. Las Partes Contratantes se comprometen a aprobar leyes, de conformidad con los procedimientos nacionales correspondientes, destinadas a tipificar como delito cualesquiera actividades que perturben la paz del lugar de sepultura definitivo, especialmente las de buceo o demás actividades cuyo objetivo sea recuperar a las víctimas o las propiedades de entre los restos del naufragio o del fondo marino.
2. Las Partes Contratantes se comprometen a que sea posible castigar la comisión de un delito, tipificando conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, con la pena de prisión.
3. Independientemente de las disposiciones antedichas, las Partes Contratantes podrán adoptar las medidas necesarias para proteger los restos del naufragio o evitar la contaminación del medio marino provocada por éste,

Artículo 5

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a presentar información a las demás Partes Contratantes sobre las actividades en curso o pendientes de realización que han sido tipificadas como delito de conformidad con el artículo 4, y en las que participe un buque que ostente el pabellón de dicha Parte Contratante,

Artículo 6

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que las Partes Contratantes hayan notificado por escrito a las demás Partes Contratantes la ultimación de los procedimientos constitucionales necesarios para su entrada en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Tallinn, el 23 de febrero de 1995, en tres copias originales, cada una de ellas en inglés.

- b) Resolución II de 10 de junio de 1995 adoptada por la Conferencia de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y su Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves

*La Conferencia,*

*Recordando las decisiones de la Octava Reunión Ordinaria de las Partes Contratantes, celebrada en Antalya del 12 al 15 de octubre de 1993, así como la recomendación de la Mesa en su Reunión de Rabat de junio de 1994, en que se pide a las Partes Contratantes que examinen enmiendas al Plan de Acción para el Mediterráneo y a la Convención y sus Protocolos,*

*Recordando además la recomendación de la Novena Reunión Ordinaria de las Partes Contratantes, celebrada en Barcelona del 5 al 8 de junio de 1995, de aprobar enmiendas al Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (en adelante denominado "el Convenio de Barcelona") y al Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves (en adelante denominado "el Protocolo sobre vertidos").*

*Habiendo concluido y aprobado este día diez de junio de 1995 enmiendas al Convenio de Barcelona y al Protocolo sobre vertidos, cuyos textos figuran en el Anexo de esta Resolución,*

*Deseosa de asegurar que las enmiendas al Convenio de Barcelona y al Protocolo sobre vertidos empiecen a surtir efectos beneficiosos lo antes posible,*

*Habida cuenta del artículo 16 del Convenio, que prevé enmiendas al Convenio o a los Protocolos,*

*Habida cuenta asimismo del artículo 29 del Convenio de Barcelona, en el cual se designó al Gobierno de España Depositario del Convenio y de cualquiera de sus Protocolos,*

1. *Adopta enmiendas al Convenio de Barcelona consistentes en:*
  - a) *una enmienda al título;*
  - b) *enmiendas al preámbulo;*
  - c) *enmiendas a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20 y 21;*
  - d) *la inclusión de nuevos artículos 9A, 9B, 11A, 11B, 14A y 14B;*
  - e) *la enumeración consiguiente de los artículos 10 a 29;*
2. *Adopta también enmiendas al Protocolo sobre vertidos consistentes en:*
  - a) *enmiendas al título;*

*/...*

- b) enmiendas al preámbulo;
  - c) enmiendas a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 14;
  - d) la eliminación de los Anexos I y II;
  - e) una enmienda al Anexo III;
  - f) la modificación consiguiente del número del Anexo;
3. Invita al Gobierno de España a depositar las enmiendas al Convenio de Barcelona y al Protocolo sobre vertidos adoptadas en consonancia con el artículo 16 del Convenio y a recibir los instrumentos de aceptación previstas en ese artículo;
4. Invita también a las Partes Contratantes a que acepten estas enmiendas lo antes posible después de recibir copias de ellas notificando el instrumento de aceptación apropiado al Depositario en consonancia con el artículo 16 del Convenio.

#### ANEXO

### I. ENMIENDAS AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN

#### A. TÍTULO

**El título de la Convención se enmienda como sigue:**

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y DE LA REGIÓN COSTERA DEL  
MEDITERRÁNEO

#### B. PREÁMBULO

**El segundo párrafo del preámbulo de la convención se modifica como sigue:**

*Plenamente conscientes de la responsabilidad que les incumbe de preservar y desarrollar de manera sostenible este patrimonio común en beneficio y para el disfrute de las generaciones presentes y futuras,*

**Los siguientes párrafos se añaden al preámbulo:**

*Plenamente conscientes de que el Plan de Acción para el Mediterráneo, desde su aprobación en 1975 y a través de su evolución, ha contribuido al proceso de desarrollo sostenible en la región mediterránea y ha representado un instrumento sustancial y dinámico para la realización de las actividades relacionadas con el Convenio y sus Protocolos por las Partes Contratantes,*

*Teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 4 al 14 de junio de 1992,*

*Teniendo asimismo en cuenta la Declaración de Génova de 1985, la Carta de Nicosia de 1990, la Declaración de El Cairo sobre la cooperación euromediterránea en materia de medio ambiente en la cuenca mediterránea de*

/...

1992, las recomendaciones de la Conferencia de Casablanca de 1993 y la Declaración de Túnez sobre el desarrollo sostenible del Mediterráneo de 1994,

*Teniendo presentes* las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 y firmada por muchas Partes Contratantes,

C. ARTÍCULO 1:  
ÁMBITO GEOGRÁFICO

**El párrafo 2 del artículo 3 se enmienda como sigue:**

2. La aplicación del Convenio podrá extenderse a las zonas costeras determinadas por cada Parte Contratante dentro de su propio territorio.

**Se añade el siguiente nuevo párrafo 3 al artículo 1:**

3. Todo Protocolo al presente Convenio podrá extenderse al ámbito geográfico al que se aplica ese Protocolo particular.

D. ARTÍCULO 2:  
DEFINICIONES

**El apartado a) del artículo 2 se enmienda como sigue:**

a) Por "contaminación" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía en el medio marino, incluidos los estuarios, que produzcan, o que es probable que produzcan, efectos perjudiciales, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca y otros usos legítimos del mar, el deterioro de la calidad de uso del agua de mar y la reducción de las posibilidades de esparcimiento.

E. ARTÍCULO 3:  
DISPOSICIONES GENERALES

**Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 se enmiendan como sigue:**

1. (*renumerado ahora 2*) Las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos regionales o subregionales, para la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente o la conservación y preservación de los recursos naturales en la zona del mar Mediterráneo, siempre que tales acuerdos sean compatibles con el presente Convenio y sus Protocolos y estén en conformidad con el derecho internacional. Se transmitirán a la Organización copias de tales acuerdos. En la forma que proceda, las Partes Contratantes deberían recurrir a las organizaciones, a los acuerdos o a los dispositivos existentes en la Zona del Mar Mediterráneo.

2. (*renumerado ahora 3*) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio y sus Protocolos menoscabará los derechos y las posiciones de cualquier Estado con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

/...

**Se añaden los nuevos párrafos siguientes al artículo 3:**

0. (renumerado ahora 1) Al aplicar el presente Convenio y los Protocolos conexos, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con el derecho internacional.

3. (renumerado ahora 4) Las Partes Contratantes adoptarán iniciativas individuales o conjuntas, compatibles con el derecho internacional, por conducto de las organizaciones internacionales competentes para impulsar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y de sus Protocolos por todos los Estados no partes.

3bis. (renumerado ahora 5) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio y sus Protocolos afectará a la inmunidad soberana de los buques de guerra u otros buques de propiedad de un Estado o explotados por él cuando estén afectados a un servicio público no comercial. No obstante, cada Parte Contratante velará por que sus buques y aeronaves que disfrutaban de inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional actúen de manera compatible con el presente Protocolo.

**F. ARTÍCULO 4:  
OBLIGACIONES GENERALES**

**El artículo 4 se enmienda como sigue:**

1. Las Partes Contratantes adoptarán individual o conjuntamente todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los Protocolos en vigor de que sean Partes, para evitar, reducir, combatir y, en la mayor medida de lo posible, eliminar la contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo y para proteger y mejorar el medio marino en esa Zona con el fin de contribuir a su desarrollo sostenible.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para aplicar el Plan de Acción para el Mediterráneo y promover, con el fin de mantener la protección del medio marino y de los recursos naturales de la Zona del Mar Mediterráneo como parte integrante del proceso de desarrollo, la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras de una manera equitativa. Con miras a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible, las Partes Contratantes tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones de la Comisión Mediterránea del Desarrollo Sostenible establecida en el marco del Plan de Acción para el Mediterráneo.

3. Para proteger el medio ambiente y contribuir al desarrollo sostenible de la Zona del Mar Mediterráneo, las Partes Contratantes:

- a) aplicarán, de conformidad con sus capacidades, el principio de cautela, en virtud del cual cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, la falta de una certidumbre científica total no se invocará como motivo para aplazar medidas eficaces en función de los costos destinadas a evitar la degradación ambiental;
- b) aplicarán el principio "quien contamina paga", en virtud del cual los costos de las medidas destinadas a prevenir, combatir y reducir la contaminación son sufragados por el contaminante, teniendo debidamente en cuenta el interés público;

/...

- c) realizarán evaluaciones del impacto ambiental de las actividades propuestas que sea probable que causen un efecto negativo importante en el medio marino y que están sometidas a una autorización de las autoridades nacionales competentes;
- d) Promoverán la cooperación de los Estados en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental relacionados con las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o sometidas a su control que sea probable que tengan un efecto negativo importante en el medio marino de otros Estados o zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, por medio de la notificación, el intercambio de información y consultas;
- e) se comprometerán a promover la ordenación integrada de las zonas costeras, teniendo en cuenta la protección de zonas de interés ecológico o paisajístico y la utilización racional de los recursos naturales.

4. En aplicación del Convenio y de los Protocolos conexos, las Partes Contratantes:

- a) adoptarán programas y medidas que fijen, cuando proceda, plazos para su terminación;
- b) utilizarán las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales y promoverán la aplicación de una tecnología ecológicamente racional, el acceso a ese tipo de tecnología y su transferencia, con inclusión de tecnologías de producción no contaminantes, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y tecnológicas.

5. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de Protocolos, en los que prescribirán medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Partes Contratantes se comprometen además a promover, en los órganos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes, medidas relativas a la aplicación de programas de desarrollo sostenible y la protección, conservación y rehabilitación del medio ambiente y de los recursos naturales en la Zona del Mar Mediterráneo.

G: EL ARTÍCULO 5 Y SU TÍTULO SE ENMIENDAN COMO SIGUE:

ARTÍCULO 5:  
CONTAMINACIÓN CAUSADA POR VERTIDOS EFECTUADOS DESDE BUQUES  
Y AERONAVES O POR LA INCINERACIÓN EN EL MAR

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y eliminar en la mayor medida de lo posible la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por vertidos efectuados desde buques y aeronaves o por la incineración en el mar.

/...



H. ARTÍCULO 6:  
CONTAMINACIÓN CAUSADA POR LOS BUQUES

**El artículo 6 se enmienda como sigue:**

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas conformes con el derecho internacional para prevenir, reducir, combatir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por descargas desde buques y para asegurar la aplicación efectiva en esa Zona de las normas generalmente reconocidas en el ámbito internacional relativas a la lucha contra ese tipo de contaminación.

I. ARTÍCULO 7:  
CONTAMINACIÓN CAUSADA POR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA  
PLATAFORMA CONTINENTAL, EL LECHO DEL MAR Y SU SUBSUELO

**El artículo 7 se enmienda como sigue:**

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir, combatir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, el lecho del mar y su subsuelo.

J. ARTÍCULO 8:  
CONTAMINACIÓN DE ORIGEN TERRESTRE

**El artículo 8 se enmienda como sigue:**

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir, combatir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo y para establecer y aplicar planes destinados a la reducción y eliminación gradual de las sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables procedentes de fuentes terrestres. Esas medidas se aplicarán:

- a) a la contaminación de origen terrestre procedente de los territorios de las Partes y que llega al mar:
  - directamente desde vertederos que descargan en el mar o a través de la eliminación en las costas;
  - indirectamente a través de los ríos, canales u otros cursos de agua, incluidas las corrientes subterráneas, o a causa de la escorrentía;
- b) a la contaminación procedente de fuentes terrestres transportada por la atmósfera.

K. SE ADOPTA EL NUEVO ARTÍCULO 9A SIGUIENTE:

ARTÍCULO 9A (renumerado ahora Artículo 10):  
CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar la diversidad biológica, los

/...

ecosistemas raros o frágiles, así como las especies de flora y fauna silvestres que son raras, que se están agotando o que se ven amenazadas o en peligro y sus hábitat, en la zona a la que se aplica el presente Convenio.

L. SE ADOPTA EL NUEVO ARTÍCULO 9B SIGUIENTE:

ARTÍCULO 9B (renumerado ahora artículo 11):  
CONTAMINACIÓN RESULTANTE DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS  
DE DESECHOS PELIGROSOS Y DE SU ELIMINACIÓN

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas adecuadas para evitar, reducir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación del medio ambiente que puedan causar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y para reducir al mínimo, y de ser posible eliminar, esos movimientos transfronterizos.

LOS ARTÍCULOS 9A Y 9B SE RENUMERAN Y PASAN A SER LOS ARTÍCULOS 10 Y 11

ARTÍCULO 11 (se renumera ahora artículo 13):  
COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

El párrafo 2 se enmienda como sigue:

2. Las Partes Contratantes se comprometen a promover la investigación de tecnologías ambientalmente racionales, así como el acceso a esas tecnologías y su transferencia, con inclusión de las tecnologías de producción no contaminantes y a cooperar en la formulación, el establecimiento y la aplicación de procedimientos poco contaminantes.

N. SE ADOPTA EL NUEVO ARTÍCULO 11A SIGUIENTE:

ARTÍCULO 11A (renumerado ahora artículo 14):  
LEGISLACIÓN AMBIENTAL

1. Las Partes Contratantes adoptarán normas legislativas para aplicar el Convenio y los Protocolos.

2. La Secretaría podrá prestar asistencia a las Partes Contratantes que lo soliciten en la redacción de leyes ambientales para la aplicación del Convenio y los Protocolos.

O. SE ADOPTA EL NUEVO ARTÍCULO 11B SIGUIENTE:

ARTÍCULO 11B (renumerado ahora artículo 15):  
INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

1. Las Partes Contratantes velarán por que sus autoridades competentes faciliten el acceso adecuado del público a la información sobre el estado del medio ambiente en el ámbito de la aplicación del presente Convenio y de los Protocolos, sobre las actividades o medidas que afectan o que es probable que afecten de manera negativa a dicha aplicación y sobre las actividades realizadas o las medidas adoptadas de conformidad con el Convenio y los Protocolos.

2. Las Partes Contratantes velarán por que se dé al público la posibilidad de participar en los procedimientos de adopción de decisiones relativas al ámbito de aplicación del Convenio y de los Protocolos, en la forma en que proceda.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el derecho de las Partes Contratantes a negarse, de conformidad con sus sistemas jurídicos y normas internacionales aplicables, a dar acceso a esa información a causa de su carácter confidencial, la seguridad pública o los procedimientos de investigación, indicando los motivos de esa negativa.

P. ARTÍCULO 12 (renumerado ahora artículo 16):  
RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

**El artículo 12 se enmienda como sigue:**

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la formulación y adopción de normas y procedimientos adecuados para la determinación de la responsabilidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios resultantes de la contaminación del medio marino en la Zona del Mar Mediterráneo.

Q. ARTÍCULO 13 (renumerado ahora artículo 17):  
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

**El inciso iii) del artículo 13 se enmienda como sigue:**

iii) recibir, examinar y contestar a las peticiones de datos y de información de las Partes Contratantes;

**Se añaden los nuevos incisos siguientes al artículo 13:**

(iii bis) (renumerado ahora iv)  
recibir, examinar y contestar a las peticiones de datos y de información de organizaciones no gubernamentales y del público cuando guarden relación con temas de interés común o con actividades realizadas en el plano regional; en este caso, se informará a las Partes Contratantes interesadas;

(iv bis) (renumerado ahora vi)  
informar con regularidad a las Partes Contratantes acerca de la aplicación del Convenio y de los Protocolos;

**Los incisos iv), v) y vi) se reenumeran y pasan a ser los incisos v), vii) y viii).**

R. ARTÍCULO 14 (renumerado ahora artículo 18):  
REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

**El nuevo inciso siguiente se añade al párrafo 2 del artículo 14:**

vii) aprobar el Presupuesto por programas.

S. SE ADOPTA EL NUEVO ARTÍCULO 14A SIGUIENTE:

ARTÍCULO 14A (renumerado ahora artículo 19):  
MESA

1. La Mesa de las Partes Contratantes estará integrada por representantes de las Partes Contratantes elegidos por las reuniones de las Partes Contratantes. Al elegir a los miembros de la Mesa, las reuniones de las Partes Contratantes respetarán el principio de la distribución geográfica equitativa.
2. Las funciones de la Mesa y los términos y condiciones de su funcionamiento se establecerán en el Reglamento aprobado por las reuniones de las Partes Contratantes.

T. SE ADOPTA EL NUEVO ARTÍCULO 14B SIGUIENTE:

ARTÍCULO 14B (renumerado ahora artículo 20):  
OBSERVADORES

1. Las Partes Contratantes podrán decidir admitir como observadores en sus reuniones y conferencias:
  - a) a cualquier Estado que no sea Parte Contratante en el Convenio;
  - b) a cualquier organización gubernamental internacional o a cualquier organización no gubernamental cuyas actividades guarden relación con el Convenio.
2. Esos observadores podrán participar en las reuniones sin derecho de voto y podrán presentar cualquier información o informe relativo a los objetivos del Convenio.
3. Las condiciones para la admisión y participación de observadores se establecerán en el Reglamento aprobado por las Partes Contratantes.

LOS ARTÍCULOS 14A Y 14B SE RENUMERAN Y PASAN A SER LOS ARTÍCULOS 19 Y 20

ARTÍCULO 15 (renumerado ahora artículo 21):  
ADOPCIÓN DE PROTOCOLOS ADICIONALES

Se suprime el párrafo 3 del artículo 15.

V. ARTÍCULO 18 (renumerado ahora artículo 24):  
REGLAMENTO Y REGLAMENTO FINANCIERO

El párrafo 2 del artículo 18 se enmienda como sigue:

2. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento financiero, preparado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera en el Fondo Fiduciario.

W. ARTÍCULO 20 (renumerado ahora artículo 26):  
INFORMES

El artículo 20 se enmienda como sigue:

/...

1. Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización informes sobre:
  - a) las medidas jurídicas, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio, sus Protocolos y las recomendaciones adoptadas en sus reuniones;
  - b) la eficacia de las medidas a que se hace referencia en el apartado a) y los problemas con que se ha tropezado en la aplicación de los instrumentos más arriba mencionados.
2. Los informes se presentarán en la forma y con los intervalos que puedan determinar las Partes Contratantes en sus reuniones.

X. ARTÍCULO 21 (renumerado ahora artículo 27):  
CONTROL DE LA APLICACIÓN

**El artículo 21 se enmienda como sigue:**

Las Partes Contratantes evaluarán en sus reuniones, sobre la base de los informes periódicos a que se hace referencia en el artículo 20 y de cualquier otro informe presentado por las Partes Contratantes, el cumplimiento del Convenio y de los Protocolos así como las medidas y recomendaciones. Recomendarán, cuando proceda, las medidas necesarias para el pleno cumplimiento del presente Convenio y de los Protocolos y para promover la aplicación de las decisiones y recomendaciones.

Los artículos 10, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 se renumeran y pasan a ser los artículos 12, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 respectivamente.

II. ENMIENDAS AL PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN  
DEL MAR MEDITERRÁNEO CAUSADA POR VERTIDOS DESDE BUQUES  
Y AERONAVES (PROTOCOLO SOBRE VERTIDOS)

A. TÍTULO

**El título del Protocolo se enmienda como sigue:**

PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR  
MEDITERRÁNEO CAUSADA POR VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES O LA INCINERACIÓN  
EN EL MAR

B. PREÁMBULO

**El párrafo segundo del preámbulo se enmienda como sigue:**

Reconociendo el peligro que representa para el medio marino el vertido o la incineración de desechos u otros materiales,

**El párrafo cuarto del preámbulo se enmienda como sigue:**

Teniendo presente que el Capítulo 17 del Programa 21 de la CNUMAD pide a las Partes Contratantes en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (Londres, 1972) que tomen

/...

las medidas necesarias para poner fin a los vertidos en el océano y a la incineración de sustancias peligrosas,

**Se añade al preámbulo el siguiente párrafo adicional:**

Teniendo en cuenta las Resoluciones LC 49(16) y LC 50(16), aprobadas por la 16ª Reunión Consultiva del Convenio de Londres de 1972, que prohíben el vertimiento y la incineración de desechos industriales en el mar,

C. ARTÍCULO 1

**El artículo 1 se enmienda como sigue:**

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en adelante "las Partes") adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar, reducir y eliminar en la mayor medida de lo posible la contaminación del mar Mediterráneo causada por el vertido o la incineración desde buques y aeronaves.

D. ARTÍCULO 2

**El artículo 2 se enmienda como sigue:**

La zona a la que se aplica el presente Protocolo será la Zona del Mar Mediterráneo tal como se define en el artículo 1 del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (denominado en adelante "el Convenio").

E. ARTÍCULO 3

**Se añaden los siguientes nuevos apartados al artículo 3:**

- 3 c) La eliminación o depósito y enterramiento deliberados de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo marino desde buques o aeronaves.
- 4 bis) Por "incineración en el mar" se entiende la combustión deliberada de desechos u otras materias en las aguas marítimas del Mar Mediterráneo, con miras a la destrucción térmica y no incluye actividades accesorias a las operaciones normales de los buques o aeronaves.

El párrafo 5 pasa a ser el párrafo 6.

F. ARTÍCULO 4

**Se enmienda el artículo 4 como sigue:**

- 1. Queda prohibido el vertido de desechos u otras materias, con excepción de las enumeradas en el párrafo 2 del presente artículo.
- 2. A continuación figura la lista de materias a que se hace referencia en el párrafo precedente:
  - a) materiales de dragado;

/...

- b) desechos de la pesca o de otros materiales orgánicos resultantes del procesamiento del pescado y otros organismos marinos;
- c) buques, hasta el 31 de diciembre del año 2000;
- d) plataformas y otras estructuras artificiales en el mar, a condición de que se hayan retirado en la mayor medida de lo posible los materiales capaces de crear detritos u otras materias flotantes que contribuyen a la contaminación del medio marino, sin perjuicio del Protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación generada por la exploración y explotación de la plataforma continental y del lecho marino;
- e) los materiales geológicos inertes no contaminados cuyos componentes químicos es poco probable que se escapen al medio marino.

G. ARTÍCULO 5

**Se enmienda el artículo 5 como sigue:**

El vertido de los desechos u otras materias enumeradas en el artículo 4.2 exige un permiso especial previo de las autoridades nacionales competentes.

H. ARTÍCULO 6

**Se enmienda el artículo 6 como sigue:**

1. Los permisos a que se hace referencia en el artículo 5 sólo se emitirán tras un meticuloso examen de los factores indicados en el Anexo al presente Protocolo y de los criterios, directrices y procedimientos pertinentes adoptados por la reunión de las Partes Contratantes en aplicación del párrafo 2 infra;

2. Las Partes Contratantes establecerán y adoptarán criterios, directrices y procedimientos para el vertido de desechos u otras materias enumeradas en el artículo 4.2 con el fin de evitar, reducir y eliminar la contaminación.

I. ARTÍCULO 7

**Se enmienda el artículo 7 como sigue:**

Queda prohibida la incineración en el mar.

J. ARTÍCULO 9

**Se enmienda el artículo 9 como sigue:**

Si una Parte que se encuentra en una situación crítica de carácter excepcional considera que los desechos u otras materias no enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 del presente Protocolo no se pueden eliminar en tierra sin provocar riesgos o daños inaceptables, especialmente para la seguridad de la vida humana, consultará inmediatamente con la Organización. La Organización, tras consulta con las Partes en el presente Protocolo, recomendará los métodos de almacenamiento o los medios de destrucción o eliminación más adecuados de acuerdo con las circunstancias. La Parte

/...

interesada informará a la Organización de las medidas adoptadas en cumplimiento de estas recomendaciones. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente ayuda en tales situaciones.

K. Artículo 10

Se enmienda el apartado a) del párrafo 1 del artículo 10 como sigue:

- a) expedir los permisos previstos en el artículo 5;

Se suprime el apartado b) del párrafo 1 del artículo 10.

Se renumera el apartado c) del párrafo 1, que se convierte en apartado b) del párrafo 1.

Párrafo 2 en su forma enmendada:

2. Las autoridades competentes de cada Parte expedirán los permisos previstos en el artículo 5 con respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos que:

L. ARTÍCULO 11

Se suprime el párrafo 2 del artículo 11.

M. ARTÍCULO 14

Se enmienda el párrafo 3 del artículo 14 como sigue:

3. Para la adopción de enmiendas al Anexo del presente Protocolo de conformidad con el artículo 17 del Convenio, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes.

N. ANEXO I

Se suprime el Anexo I.

O. ANEXO II

Se suprime el Anexo II.

P. ANEXO III

El Anexo III se convierte en "Anexo" y se enmienda como sigue:

ANEXO

Entre los factores que habrá que tomar en consideración al establecer los criterios que regirán la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta el artículo 6 del Protocolo, deberán figurar los siguientes:

...

/...



D. Otros instrumentos

Declaración de Washington sobre la Protección del Medio Marino frente a las actividades realizadas en tierra, 1º de noviembre de 1995<sup>11</sup>

Los representantes de los gobiernos y la Comisión Europea participantes en la Conferencia celebrada en Washington del 23 de octubre al 3 de noviembre de 1995,

Afirmando la necesidad y la voluntad de proteger y preservar el medio marino para las generaciones presentes y futuras,

Reafirmando las disposiciones pertinentes de los capítulos 17, 33 y 34 del Programa 21 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Reconociendo la interdependencia de las poblaciones humanas y el medio marino y costero y la creciente y grave amenaza que las actividades realizadas en tierra suponen tanto para la salud y el bienestar humanos como para la integridad de los ecosistemas costeros y marinos y la diversidad biológica,

Reconociendo además la importancia de la ordenación integrada de las zonas costeras y el criterio basado en las cuencas de captación como medios de coordinar los programas encaminados a prevenir la degradación del medio marino derivada de las actividades realizadas en tierra con los programas de desarrollo económico y social,

Reconociendo asimismo que la mitigación de la pobreza es un factor esencial para hacer frente a los efectos en las zonas costeras y marinas de las actividades realizadas en tierra,

Tomando nota de que en las distintas regiones del mundo y los Estados que éstas engloban existen grandes diferencias de condiciones ambientales, económicas y sociales y de nivel de desarrollo que conducirán a juzgar de distinta manera la prioridad que debe darse a la búsqueda de soluciones a los problemas relacionados con la degradación del medio marino derivada de las actividades realizadas en tierra,

Reconociendo la necesidad de recabar la participación de los grupos principales en las actividades nacionales, regionales e internacionales para hacer frente a la degradación del medio marino derivada de las actividades realizadas en tierra,

Respaldando firmemente los procesos establecidos en las decisiones 18/31 y 18/32 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 25 de mayo de 1995, para abordar a nivel mundial las cuestiones prioritarias relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes y el tratamiento adecuado de las aguas residuales,

Habiendo por tanto aprobado el Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra,

---

<sup>11</sup> A/51/116, anexo I, apéndice II.

Proclaman su compromiso de proteger y preservar el medio marino de los efectos de las actividades realizadas en tierra y declaran su intención de hacerlo:

1. Estableciendo como meta común la adopción de medidas sostenidas y eficaces para hacer frente a todos los efectos en el medio marino de las actividades realizadas en tierra, especialmente los resultantes de las aguas residuales, los contaminantes orgánicos persistentes, las sustancias radiactivas, los metales pesados, los aceites (hidrocarburos), los nutrientes, la movilización de sedimentos, la basura y las alteraciones físicas y la destrucción de hábitats;
2. Elaborando o revisando en los próximos años programas de acción nacionales basados en las prioridades y estrategias nacionales;
3. Tomando activas medidas para ejecutar esos programas con arreglo a la capacidad y las prioridades nacionales;
4. Cooperando para crear capacidad y movilizar recursos para el desarrollo y la ejecución de esos programas, en particular para los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados, los países con economías en transición y los pequeños Estados insulares en desarrollo (en adelante denominados "países que necesitan asistencia");
5. Tomando medidas preventivas y correctivas inmediatas, aprovechando cuando sea posible los conocimientos, recursos, planes y procesos existentes;
6. Promoviendo el acceso a tecnologías menos contaminantes, información y conocimientos especializados para tratar los problemas que plantean las actividades realizadas en tierra que degradan el medio marino, especialmente en los países que necesitan asistencia;
7. Cooperando en el plano regional para coordinar los esfuerzos por lograr la máxima eficiencia y para facilitar la adopción de medidas nacionales, entre otras cosas, cuando proceda, haciéndose partes en los acuerdos de cooperación regional y fortaleciéndolos, y creando nuevos acuerdos cuando sea necesario;
8. Alentando la adopción de medidas y el establecimiento de asociaciones de cooperación y colaboración entre instituciones y organizaciones gubernamentales, comunidades, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales con responsabilidades y/o experiencias pertinentes;
9. Alentando y/o facilitando la financiación externa, dado que la financiación procedente de fuentes y mecanismos internos puede ser insuficiente para la aplicación del Programa de Acción Mundial por los países que necesitan asistencia;
10. Promoviendo la totalidad de los instrumentos de gestión y las opciones financieras disponibles, incluidas técnicas financieras y administrativas innovadoras, en la ejecución de programas de acción nacionales o regionales, reconociendo al mismo tiempo las diferencias entre los países que necesitan asistencia y los Estados desarrollados;

11. Instando a las instituciones nacionales e internacionales y al sector privado, los donantes bilaterales y los organismos multilaterales de financiación a otorgar prioridad a proyectos que formen parte de programas nacionales y regionales para aplicar el Programa de Acción Mundial, y alentando al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a apoyar esos proyectos;

12. Exhortando al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Banco Mundial, a los bancos regionales de desarrollo y a los organismos del sistema de las Naciones Unidas a que se aseguren de que sus programas apoyen (entre otras cosas mediante cooperación financiera, creación de capacidad y mecanismos de fortalecimiento institucional) las estructuras regionales establecidas para la protección del medio marino;

13. Otorgando prioridad a la ejecución del Programa de Acción Mundial por el sistema de las Naciones Unidas, así como por otras instituciones y organizaciones mundiales y regionales con competencias y capacidad para abordar la degradación marina derivada de actividades realizadas en tierra, y concretamente:

a) Procurando el respaldo oficial de las partes del Programa de Acción Mundial de interés para esas instituciones y organizaciones e incorporando las disposiciones pertinentes en sus programas de trabajo;

b) Estableciendo un mecanismo de facilitación para dar a los encargados de adoptar decisiones de todos los Estados acceso directo a fuentes de información, experiencias prácticas y conocimientos científicos y técnicos especializados pertinentes y para facilitar la cooperación científica, técnica y financiera efectiva y crear capacidad; y

c) Disponiendo la realización periódica de un examen intergubernamental del Programa de Acción Mundial teniendo en cuenta evaluaciones regulares del estado del medio marino;

14. Promoviendo medidas para hacer frente a las consecuencias de las actividades realizadas en el mar, como la navegación, las actividades frente a las costas y los vertimientos en el océano, que requieran medidas nacionales y/o regionales en tierra, incluida la construcción de instalaciones de recepción y reciclado adecuadas;

15. Dando prioridad al tratamiento y manejo de aguas residuales y efluentes industriales como parte de la ordenación general de los recursos hídricos, especialmente mediante la instalación de sistemas de alcantarillado ambiental y económicamente apropiados, entre otras cosas estudiando mecanismos para canalizar sin demora recursos financieros a esos efectos a los países que necesitan asistencia;

16. Pidiendo a la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que, en estrecha colaboración con la Organización Mundial de la Salud, el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones pertinentes, prepare propuestas para establecer un plan que aborde en sus aspectos mundiales el problema de la gestión y el tratamiento inadecuados de las aguas residuales y sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente, así como para promover

/...

la transferencia de tecnología adecuada y económicamente accesible basada en las mejores técnicas disponibles;

17. Tomando medidas para elaborar, de conformidad con las disposiciones del Programa de Acción Mundial, un instrumento mundial jurídicamente vinculante para la reducción y/o eliminación de emisiones y descargas de los contaminantes orgánicos persistentes enumerados en la decisión 18/32 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y, cuando proceda, la eliminación de su fabricación y uso. La naturaleza de las obligaciones contraídas debe estar en consonancia con las especiales circunstancias de los países que necesitan asistencia. Debe prestarse particular atención a la posible necesidad de seguir utilizando, a falta de alternativas, determinados contaminantes orgánicos persistentes para salvaguardar la salud humana, mantener la producción de alimentos y mitigar la pobreza, así como a la dificultad de adquirir productos sustitutivos y transferir tecnología para el desarrollo y/o la fabricación de esos productos; y

18. Integrandó las medidas relacionadas con el seguimiento institucional, incluido el mecanismo de facilitación, en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo primer período de sesiones, a cuyos efectos los Estados deben coordinar con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, como secretaría del Programa de Acción Mundial, y otros organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas la preparación de la resolución e incluirla en el programa de la reunión entre períodos de sesiones de febrero de 1996 de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y en el de su período de sesiones de abril de 1996.

### III. OTRAS INFORMACIONES

#### A. "Organizaciones internacionales competentes o apropiadas" con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

##### Nota de introducción

1. En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 se pide a los Estados que cooperen en los planos mundial, regional y subregional en esferas como la navegación, la conservación y utilización de los recursos marinos vivos, la protección y preservación del medio marino, la realización de investigaciones científicas marinas, la supresión de actividades ilegales en la alta mar, así como el desarrollo y la transferencia de tecnología marina. La Convención prescribe que esa cooperación se debe llevar a cabo particularmente por conducto de organizaciones internacionales competentes en las actividades de que se trate.

2. Numerosas disposiciones de la Convención se refieren a organizaciones internacionales "competentes" o "apropiadas". Algunas otras se refieren simplemente a "organizaciones internacionales" o a "organismos especializados" o más ampliamente a "programas multilaterales" o "conductos internacionales". Sólo en unos pocos casos se especifican expresamente esas organizaciones. La expresión "organizaciones internacionales competentes" se utiliza con respecto a todas estas organizaciones y órganos a los efectos del cuadro que se presenta a continuación.

3. Para evitar posibles confusiones con respecto a qué organización u organizaciones son principalmente responsables de las actividades establecidas en esas disposiciones concretas, en el cuadro se enumeran los temas, por el orden en que aparecen en la Convención, junto con las correspondientes "organizaciones internacionales competentes" en esas esferas. Al preparar el cuadro, se han tenido debidamente en cuenta las sugerencias formuladas por las organizaciones internacionales apropiadas. No obstante, el cuadro no es imperativo, sino simplemente indicativo. Algunas organizaciones pueden pasar a ser "competentes" en el futuro con respecto a determinadas disposiciones de la Convención, mientras que otras no designadas oficialmente pero consideradas competentes en calidad consultiva o de otra índole pueden cooperar con las organizaciones enumeradas en el cuadro.

4. Se debe señalar asimismo que algunas organizaciones internacionales son competentes también con respecto a otras disposiciones de la Convención en las que no se hace referencia explícita a ellas o se las denomina "organización", especialmente las disposiciones relativas a "normas y reglas internacionales generalmente aceptadas" y expresiones similares. Así sucede, por ejemplo, en lo que respecta a la Organización Marítima Internacional (OMI) en lo concerniente a "las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar", que figura en el párrafo 4 del artículo 21 de la Convención.

5. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, actuando como secretaría encargada de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con arreglo a la resolución 49/28 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1994, ha preparado el presente cuadro con el fin de ayudar a los Estados y de

/...

contribuir a un mejor entendimiento de las repercusiones de la Convención en las organizaciones y órganos tanto de dentro como de fuera del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de asuntos marinos en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia.

Acrónimos y abreviaturas

CBI	Comisión Ballenera Internacional
COI	Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
ISBA	Autoridad Internacional de los Fondos Marinos
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OHI	Organización Hidrográfica Internacional
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMI	Organización Marítima Internacional
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUFI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

**"Organizaciones internacionales competentes o apropiadas" con arreglo a la  
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
<b>MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA</b>		
<b>Cartas y listas de coordenadas geográficas</b>		
Obligación de los Estados ribereños de depositar en poder del Secretario General de las <i>Naciones Unidas</i> copias de las cartas en las que figuran sus líneas de base rectas, las líneas de base que cierran las desembocaduras de los ríos o bahías, las radas y las líneas convenidas de delimitación de sus mares territoriales, o las listas de las coordenadas geográficas correspondientes	16.2	Naciones Unidas ( <u>designadas</u> )
<b>Paso inocente a través del mar territorial</b>		
Obligación de los Estados ribereños que establecen vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico de tener en cuenta las recomendaciones de la <i>organización internacional competente</i>	22.3 a)	OMI
<b>ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL</b>		
<b>Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito</b>		
Cumplimiento por las aeronaves durante el paso en tránsito del Reglamento del Aire establecido por la <i>Organización de Aviación Civil Internacional</i> aplicable a las aeronaves civiles y cumplimiento normal por parte de las aeronaves de Estado de tales medidas de seguridad	39.3 a)	OACI ( <u>designada</u> )
<b>Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico</b>		
Obligación de los Estados ribereños de estrechos de someter propuestas relativas a la designación, prescripción o sustitución de vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico a la <i>organización internacional competente</i> para su adopción	41.4	OMI
Obligación de los Estados ribereños de estrechos de cooperar en la formulación de propuestas relativas a las vías marítimas o a los dispositivos de separación del tráfico en consulta con la <i>organización internacional competente</i>	41.5	OMI



TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
<b>ESTADOS ARCHIPELÁGICOS</b>		
<b>Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas</b>		
Obligación de los Estados archipelágicos de someter las propuestas relativas a la designación, prescripción o sustitución de vías marítimas o de dispositivos de separación del tráfico a la <i>organización internacional competente</i> para su adopción	53.9	OMI
<b>ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA</b>		
<b>Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva</b>		
Obligación de los Estados ribereños de retirar las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas establecidas por la <i>organización internacional competente</i>	60.3	OMI
Limitación de la anchura de las zonas de seguridad a 500 metros alrededor de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la <i>organización internacional competente</i>	60.5	OMI
<b>Conservación de los recursos vivos</b>		
Obligación de los Estados ribereños y de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> de cooperar, según proceda, con miras a la preservación	61.2	FAO, órganos de pesca regionales y subregionales
Obligación de todos los Estados relativa al intercambio, según proceda, de estadísticas e información sobre la pesca por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , sean <i>subregionales, regionales o mundiales</i>	61.5	FAO, órganos de pesca regionales y subregionales, COI
<b>Especies altamente migratorias</b>		
Obligación de los Estados ribereños y pesqueros a cooperar directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales apropiadas</i> , con miras a asegurar la conservación y a promover el objetivo de la utilización óptima de especies altamente migratorias en toda la región	64.1	FAO, órganos de pesca regionales y subregionales

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
<b>Mamíferos marinos</b>		
Obligación de los Estados de realizar, por conducto de las <i>organizaciones internacionales apropiadas</i> , actividades encaminadas a la conservación, administración y estudio de los cetáceos	65	FAO, CBI, PNUMA
<b>Restricciones en la transferencia de derechos</b>		
Derecho de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa a obtener asistencia de terceros Estados o de <i>organizaciones internacionales</i> para facilitar el ejercicio de sus derechos de conformidad con los artículos 69 y 70	72.2	FAO, órganos de pesca regionales y subregionales, Banco Mundial
<b>Cartas y listas de coordenadas geográficas</b>		
Obligación de los Estados ribereños a depositar cartas o listas de coordenadas geográficas en poder del <i>Secretario General de las Naciones Unidas</i>	75.2	Naciones Unidas ( <u>designadas</u> )
<b>PLATAFORMA CONTINENTAL</b>		
<b>Definición de la plataforma continental</b>		
Obligación de los Estados ribereños de presentar a la <i>Comisión de Límites de la Plataforma Continental</i> información sobre los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base	76.8	Naciones Unidas ( <u>designadas</u> )
Obligación de los Estados ribereños de depositar en poder del <i>Secretario General de las Naciones Unidas</i> cartas e información pertinente que describan de modo permanente los límites exteriores de su plataforma continental	76.9	Naciones Unidas ( <u>designadas</u> )
<b>Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas</b>		
Obligación de los Estados ribereños de efectuar esos pagos y contribuciones por conducto de la <i>Autoridad</i>	82.4	ISBA ( <u>designada</u> )
<b>Cartas y listas de coordenadas geográficas</b>		

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
<p>- Obligación de los Estados ribereños de depositar en poder del <i>Secretario General de las Naciones Unidas</i> y del <i>Secretario General de la Autoridad</i> las cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen o describan los límites exteriores de sus plataformas continentales</p> <p>- Obligación de los Estados ribereños de depositar en poder del <i>Secretario General de las Naciones Unidas</i> cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen o describan las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 de la Convención</p>	84.2	<p>- ISBA (<u>designada</u>), Naciones Unidas (<u>designadas</u>)</p> <p>- Naciones Unidas (<u>designadas</u>)</p>
<b>Definición de la plataforma continental</b>		
Posibilidad de que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental coopere con la <i>COI</i> , la <i>OHI</i> y otras <i>organizaciones internacionales competentes</i> a fin de intercambiar información científica y técnica	Anexo II, 3.2	OHI ( <u>designada</u> ), COI ( <u>designada</u> ), ISBA
<b>ALTA MAR</b>		
<b>Conservación de los recursos vivos de la alta mar</b>		
Obligación de todos los Estados interesados de contribuir e intercambiar información científica, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes con carácter regular, cuando proceda, por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , sean <i>subregionales, regionales o mundiales</i>	119.2	FAO, órganos de pesca regionales, COI
<b>MARES CERRADOS O SEMICERRADOS</b>		
<b>Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados</b>		
Obligación de los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado de procurar cooperar directamente o por conducto de una organización regional apropiada, a fin de... d) invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a <i>organizaciones internacionales</i> a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo	123	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUD, PNUMA, OMM, Banco Mundial

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
<b>LA ZONA<sup>1</sup></b>		
<b>Investigación científica marina</b>		
Obligación de los Estados Partes de promover la cooperación en la investigación científica marina velando por que se elaboren programas por conducto de la <i>Autoridad</i> o de <i>otras organizaciones internacionales</i> , según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados	143.3 b)	OIEA, OHI, COI, ISBA ( <i>designada</i> ), PNUD, UNESCO, OMM
Obligación de los Estados Partes de promover la cooperación en investigación científica marina difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la <i>Autoridad</i> o de <i>otros conductos internacionales</i> cuando corresponda	143.3 c)	OIEA, OHI, COI, ISBA ( <i>designada</i> ), PNUD, UNESCO, OMM
<b>Políticas de producción</b>		
Obligación de la Autoridad de adoptar medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los <i>organismos especializados</i> y <i>otras organizaciones internacionales</i> , en favor de los países en desarrollo cuya economía sufra serios perjuicios como consecuencia de las actividades en la Zona	151.10	UNCTAD. PNUD, Banco Mundial, OMC
<b>Órganos del Consejo</b>		
La Comisión de Planificación Económica y la Comisión Jurídica y Técnica podrán, cuando proceda, consultar a <i>cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de la consulta</i>	163.13	OIEA, OIT, OMI, COI, Naciones Unidas ( <i>designadas</i> ), UNCTAD, PNUD, PNUMA, OMM, Banco Mundial, OMC
<b>Consulta y cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales</b>		

<sup>1</sup> Se debe señalar que las disposiciones de la Parte XI se tienen que interpretar y aplicar juntas como un único instrumento con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobado por la Asamblea General en su resolución 48/263 de 28 de julio de 1994, y que, de producirse una incompatibilidad entre los dos, prevalecerán las disposiciones del Acuerdo (párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo).

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Obligación del Secretario General de la Autoridad de adoptar, con la aprobación del Consejo, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las <i>organizaciones internacionales</i> y con las <i>organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas</i> , que, en esos casos, pueden designar a representantes para que asistan como observadores a las reuniones de cualquier órgano de la Autoridad	169.1 y 2	OIT, OMI, COI, Naciones Unidas, UNCTAD, PNUD, PNUMA, OMM, Banco Mundial, OMC
<b>PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO</b>		
<b>Cooperación en el plano mundial o regional</b>		
Obligación de los Estados de cooperar en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados que sean compatibles con la Convención, teniendo en cuenta las características propias de cada región	197	FAO, OIEA, OACI, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, ONUDI, OMS, OMC
<b>Notificación de daños inminentes o reales</b>		
Obligación de los Estados que tengan conocimiento de casos de daños inminentes o efectivos de notificar a otros Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las <i>organizaciones internacionales competentes</i>	198	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA
<b>Planes de emergencia contra la contaminación</b>		
Obligación de los Estados del área afectada y las <i>organizaciones internacionales competentes</i> de cooperar, en la medida de sus posibilidades, en la eliminación de los efectos de la contaminación y la prevención o reducción al mínimo de los daños	199	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, OMM
<b>Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos</b>		
Obligación de los Estados de cooperar, directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino	200	FAO, OIEA, OACI, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, ONUDI, OMS, OMM
<b>Criterios científicos para la reglamentación</b>		

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Obligación de los Estados de cooperar, directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino	201	FAO, OIEA, OACI, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, OMS, OMM
<b>Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo</b>		
Obligación de los Estados de prestar asistencia científica y técnica a los países en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina, directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i>	202	FAO, OIEA, OACI, OHI, OMI, COI, UNCTAD, PNUMA, ONUDI, UNESCO, OMS, OMM
<b>Trato preferencial a los Estados en desarrollo</b>		
Otorgamiento de trato preferencial a los países en desarrollo por parte de las <i>organizaciones internacionales</i> con respecto a la asignación de fondos, la asistencia técnica y la utilización de servicios especializados, a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos	203	FAO, OIEA, OACI, OHI, OMI, COI, UNCTAD, PNUD, PNUMA, Banco Mundial
<b>Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos</b>		
Obligación de los Estados de procurar, en la medida de lo posible, directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , observar, medir, evaluar y analizar los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos	204	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUMA, ONUDI, OMS, OMM
<b>Publicación de informes</b>		
Obligación de los Estados de publicar informes acerca de la vigilancia de los riesgos o efectos de la contaminación o de presentárselos a las <i>organizaciones internacionales competentes</i>	205	FAO, OIEA, OACI, OHI, OMI, COI, PNUMA
<b>Evaluación de los efectos potenciales de las actividades</b>		
Obligación de los Estados de evaluar, en determinados casos, los efectos potenciales sobre el medio marino de las actividades proyectadas bajo su jurisdicción nacional y de informar de los resultados a las <i>organizaciones internacionales competentes</i>	206	FAO, OIEA, OHI, OMI, PNUMA, ONUDI, OMS
<b>Contaminación procedente de fuentes terrestres</b>		

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Obligación de los Estados, que actúan especialmente por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> o de una conferencia diplomática, de procurar establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres	207.4	OIEA, OACI, OHI, OIT, OMI, COI, PNUMA, ONUDI, OMS
<b>Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional</b>		
Obligación de los Estados, que actúan especialmente por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> o de una conferencia diplomática, de establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a su jurisdicción nacional	208.5	OIEA, OHI, OIT, OMI, COI, PNUMA, ONUDI
<b>Contaminación por vertimiento</b>		
Obligación de los Estados, que actúan especialmente por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> o de una conferencia diplomática, de procurar establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación por vertimiento	210.4	OIEA, OACI, OMI, COI, PNUMA, OMS
<b>Contaminación causada por buques</b>		
Obligación de los Estados, que actúan por conducto de una <i>organización internacional competente</i> o de una conferencia diplomática general, de establecer reglas y estándares de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques y promover la adopción, siempre que sea apropiado, de sistemas de ordenación del tráfico destinados a reducir al mínimo el riesgo de accidentes que puedan provocar contaminación	211.1	OMI
Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio, que tengan por lo menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la <i>organización internacional competente</i> o de una conferencia diplomática general	211.2	OMI

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Obligación de los Estados de comunicar a la <i>organización internacional competente</i> sus requisitos especiales, de haber alguno, para prevenir, reducir y controlar la contaminación, como condición para que los buques extranjeros entren en sus puertos o aguas interiores o hagan escala en sus instalaciones terminales costa afuera	211.3	OMI
Derecho de los Estados ribereños, a los efectos de la ejecución, respecto de sus zonas económicas exclusivas, de adoptar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, con el fin de dar efecto a las normas y estándares internacionales generalmente aceptados y establecidos por conducto de la <i>organización internacional competente</i> o de una conferencia diplomática general	211.5	OMI
Derecho de los Estados ribereños, tras celebrar consulta por conducto y con aprobación de la <i>organización internacional competente</i> , de dictar en circunstancias especiales leyes y reglamentos relativos a una área claramente definida de sus zonas económicas exclusivas, para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques que apliquen esas normas y estándares internacionales o prácticas de navegación que resulten aplicables, por conducto de la <i>organización</i> , para áreas especiales	211.6 a)	OMI
Derecho de los Estados ribereños de notificar a la <i>organización internacional competente</i> las leyes y reglamentos adicionales para las mismas áreas especiales destinados a prevenir la contaminación causada por los buques; tales leyes y reglamentos no podrán obligar a los buques extranjeros a cumplir estándares de diseño, construcción, dotación o equipo distintos de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados	211.6 c)	OMI
<b>Contaminación desde la atmósfera o a través de ella</b>		
Derecho de los Estados, que actúan especialmente por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> o de una conferencia diplomática, de procurar establecer en los planos mundial y regional reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación	212.3	OIEA, OACI, OMI, COI, PNUMA, OMM
<b>Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres</b>		



TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos y de tomar otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación procedente de fuentes terrestres	213	OIEA, OACI, OMI, PNUMA, ONUDI
<b>Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos</b>		
Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos y de tomar otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción	214	OIEA, OMI, PNUMA
<b>Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento</b>		
Obligación de los Estados de imponer el cumplimiento de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos	216.1	OACI, OMI, PNUMA
<b>Ejecución por el Estado del pabellón</b>		
Obligación de los Estados del pabellón de velar por el cumplimiento por sus buques de las normas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la <i>organización internacional competente</i> o de una conferencia diplomática general para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques	217.1	OMI
Obligación de los Estados del pabellón, en particular, de prohibir a sus buques que zarpen hasta que hayan cumplido los requisitos de las reglas y estándares internacionales establecidos por conducto de la <i>organización internacional competente</i> o de una conferencia diplomática general, incluidos los relativos al diseño, construcción, equipo y dotación de buques	217.2	OMI

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Obligación de los Estados del pabellón de velar por que sus buques lleven a bordo los certificados requeridos por las reglas y estándares internacionales establecidos por conducto de la <i>organización internacional competente</i> o de una conferencia diplomática general, y expedidos de conformidad con ellos	217.3	OMI
Obligación de los Estados del pabellón de ordenar una investigación inmediata y, cuando corresponda, iniciar procedimientos respecto de la presunta infracción por sus buques de normas y estándares establecidos por conducto de la <i>organización internacional competente</i> o de un conferencia diplomática general	217.4	OMI
Obligación de los Estados del pabellón de informar sin dilación al Estado solicitante y a la <i>organización internacional competente</i> sobre las medidas tomadas y sus resultados	217.7	OMI
<b>Ejecución por el Estado del puerto</b>		
Derecho del Estado del puerto de realizar investigaciones y de iniciar procedimientos contra un buque que se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de ese Estado, respecto de cualquier descarga procedente de ese buque realizada fuera de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de ese Estado, en violación de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la <i>organización internacional competente</i> o de una conferencia diplomática general	218.1	OMI
<b>Ejecución por los Estados ribereños</b>		
Derecho del Estado ribereño a autorizar al buque a proseguir su viaje, en caso de que se haya iniciado un procedimiento apropiado que sea vinculante para ese Estado, sea por conducto de la <i>organización internacional competente</i> o de otra forma convenida, cuando se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras apropiadas	220.7	OMI
<b>Ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella</b>		

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Obligación de los Estados de dictar leyes y reglamentos y otras medidas necesarias para dar efecto a reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de <i>organizaciones internacionales competentes</i> o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y estándares internacionales pertinentes relativos a la seguridad de la navegación aérea	222	OIEA, OACI, OMI, PNUMA
<b>Medidas para facilitar los procedimientos</b>		
Obligación de los Estados de facilitar la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por otro Estado o por la <i>organización internacional competente</i> y facilitar la asistencia a los procedimientos de representantes oficiales de la <i>organización internacional competente</i> , del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado afectado por la contaminación producida por una infracción	223	FAO, OIEA, OACI, OHI, OIT, OMI, COI, ISBA, PNUMA, OMS, OMM
<b>INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA</b>		
<b>Derecho a realizar investigaciones científicas marinas</b>		
Obligación de los Estados y de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> a realizar investigaciones científicas marinas	238	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Fomento de la investigación científica marina</b>		
Obligación de los Estados y las <i>organizaciones internacionales competentes</i> de fomentar y facilitar el desarrollo y la realización de la investigación científica marina	239	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, Naciones Unidas, PNUD, PNUMA, UNESCO, OMS, OMM, Banco Mundial
<b>Creación de condiciones favorables</b>		
Obligación de los Estados y las <i>organizaciones internacionales competentes</i> de cooperar, mediante la celebración de acuerdos, en la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina en el medio marino	243	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, Naciones Unidas, PNUD, PNUMA, UNESCO, OMS, OMM, Banco Mundial

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
<b>Publicación y difusión de información y conocimientos</b>		
Obligación de los Estados y las <i>organizaciones internacionales competentes</i> de facilitar, de conformidad con la Convención, mediante su publicación y difusión, información sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina	244.1	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, UNESCO, OMS, OMM
Obligación de los Estados, tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , de promover activamente la difusión de datos e información científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo	244.2	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, UNESCO, OMS, OMM
<b>Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental</b>		
Obligación de los Estados ribereños de otorgar, en circunstancias normales, su consentimiento para que otros Estados u <i>organizaciones internacionales competentes</i> realicen proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental	246.3	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, OMM
Derecho de los Estados ribereños a rehusar en determinados casos su consentimiento a la realización de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado o de una <i>organización internacional competente</i>	246.5	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios</b>		
Se considerará que un Estado ribereño ha autorizado la realización de un proyecto de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental por una <i>organización internacional</i> de la que sea miembro o con la que tenga un acuerdo bilateral, o bajo sus auspicios, si ese Estado aprobó el proyecto cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo o está dispuesto a participar en él y no ha formulado objeción alguna	247	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Obligación de proporcionar información al Estado ribereño</b>		

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Obligación de los Estados y <i>organizaciones internacionales competentes</i> que se propongan efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño de proporcionar a dicho Estado una descripción completa del proyecto	248	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Obligación de cumplir ciertas condiciones</b>		
Obligación de los Estados y <i>organizaciones internacionales competentes</i> de cumplir ciertas condiciones al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño	249.1	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Criterios y directrices generales</b>		
Obligación de los Estados de procurar fomentar, por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , el establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina	251	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, Naciones Unidas, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Consentimiento tácito</b>		
Derecho de los Estados o de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> a emprender un proyecto de investigación científica marina seis meses después de la fecha en que se haya proporcionado al Estado ribereño la información requerida, salvo en determinados casos	252	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina</b>		
Derecho del Estado ribereño a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que esté realizando un Estado o una <i>organización internacional competente</i> que no cumpla su obligación de respetar determinadas condiciones	253	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa</b>		
Obligación de los Estados y las <i>organizaciones internacionales competentes</i> de dar aviso a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa de sus proyectos de realización de investigaciones y de proporcionarles, cuando proceda, la información pertinente, si así lo solicitan, una vez que el Estado ribereño haya dado su consentimiento	254.1 y 2	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, OMM

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Derecho de los Estados vecinos sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa a participar, cuando sea factible, en investigaciones científicas marinas realizadas por Estados o por <i>organizaciones internacionales competentes</i> , con el consentimiento del Estado ribereño, y a recibir información al respecto	254.3 y 4	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Investigación científica marina en la Zona</b>		
Derecho de los Estados y de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona, de conformidad con las disposiciones de la Parte XI y del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	256	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva</b>		
Derecho de los Estados y las <i>organizaciones internacionales competentes</i> a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva	257	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Signos de identificación y señales de advertencia</b>		
<p>- Obligación de los Estados y las <i>organizaciones internacionales</i> de colocar signos de identificación en las instalaciones y el equipo que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen</p> <p>- Obligación de los Estados y organizaciones internacionales de utilizar señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las <i>organizaciones internacionales competentes</i></p>	262	<p>- FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, UNESCO, OMM</p> <p>- OACI, OMI</p>
<b>Responsabilidad</b>		
Responsabilidad de los Estados y las <i>organizaciones internacionales competentes</i> de asegurar que la investigación científica marina efectuada por ellos o en su nombre se realice de conformidad con la Convención	263.1	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, UNESCO, OMM

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Responsabilidad de los Estados y las <i>organizaciones internacionales competentes</i> por las medidas que tomen en contravención de la Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las <i>organizaciones internacionales competentes</i>	263.2	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, UNESCO, OMM
Responsabilidad de los Estados y las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , con arreglo al artículo 235, por los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre	263.3	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>Medidas provisionales</b>		
Obligación del Estado o la <i>organización internacional competente</i> autorizada a realizar un proyecto de investigación científica marina de no iniciar o continuar las actividades sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado, mientras no se resuelva una controversia de conformidad con la Convención	265	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, PNUMA, UNESCO, OMM
<b>DESARROLLO Y TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA MARINA</b>		
<b>Fomento del desarrollo y de la transmisión de tecnología marina</b>		
Obligación de los Estados de cooperar activamente, directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , en el fomento del desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables	266.1	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, UNCTAD, PNUD, PNUMA, UNESCO, ONUDI, OMPI, OMM, Banco Mundial
<b>Objetivos básicos</b>		
Obligación de los Estados de fomentar, directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , los conocimientos y la tecnología marina, la tecnología marina, la infraestructura tecnológica marina y el desarrollo de los recursos humanos y la cooperación internacional en la esfera marina	268	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, UNCTAD, PNUD, PNUMA, UNESCO, ONUDI, OMPI, OMM, Banco Mundial
<b>Medidas para lograr los objetivos básicos</b>		

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Obligación de los Estados de procurar, directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , establecer programas de cooperación técnica para la transmisión de tecnología marina, de fomentar condiciones favorables para la celebración de acuerdos, de celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre el tema, de fomentar el intercambio de científicos y expertos y de emprender proyectos y fomentar empresas conjuntas	269	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, UNCTAD, PNUD, PNUMA, UNESCO, ONUDI, OMPI, OMM, Banco Mundial
<b>Formas de cooperación internacional</b>		
Obligación de los Estados de establecer una cooperación internacional, cuando sea factible y adecuado, mediante los <i>programas bilaterales, regionales o multilaterales</i> existentes, así como mediante programas ampliados o nuevos para facilitar la investigación científica marina, la transmisión de tecnología marina, especialmente en nuevos campos, y la financiación internacional apropiada de la investigación y el aprovechamiento de los océanos	270	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, UNCTAD, PNUD, PNUMA, UNESCO, ONUDI, OMPI, OMM, Banco Mundial
<b>Directrices, criterios y estándares</b>		
Obligación de los Estados de fomentar, directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , el establecimiento de directrices, criterios y estándares generalmente aceptados para la transmisión de tecnología marina sobre una base bilateral o en el marco de <i>organizaciones internacionales</i> y otros foros	271	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, UNCTAD, PNUD, UNESCO, ONUDI, OMPI, OMM
<b>Coordinación de programas internacionales</b>		
Obligación de los Estados de tratar de lograr que las <i>organizaciones internacionales competentes</i> coordinen sus actividades, en materia de transmisión de tecnología marina, teniendo en cuenta los intereses y las necesidades de los Estados en desarrollo	272	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, UNCTAD, PNUD, PNUMA, UNESCO, ONUDI, OMPI, OMM, Banco Mundial
<b>Cooperación con organizaciones internacionales y con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos</b>		
Obligación de los Estados de cooperar activamente con las <i>organizaciones internacionales competentes</i> y con la <i>Autoridad</i> para impulsar y facilitar la transmisión de conocimientos prácticos y tecnología marina con respecto a las actividades en la Zona a los Estados en desarrollo y a la Empresa	273	COI, ISBA ( <i>designada</i> ), UNCTAD, PNUD, PNUMA, UNESCO, ONUDI, OMPI, Banco Mundial



TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
<b>Establecimiento de centros nacionales</b>		
Obligación de los Estados de fomentar y apoyar, directamente o por conducto de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> y de la <i>Autoridad</i> , el establecimiento y fortalecimiento de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina, con objeto de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina en los Estados ribereños en desarrollo y de aumentar su capacidad	275	FAO, OIEA, COI, ISBA ( <u>designada</u> ), PNUD, PNUMA, UNESCO, ONUDI, OMM, Banco Mundial
<b>Establecimiento de centros regionales</b>		
Obligación de los Estados de fomentar, en coordinación con las <i>organizaciones internacionales competentes</i> , con la <i>Autoridad</i> y con instituciones nacionales de investigación, el establecimiento de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, especialmente en los Estados en desarrollo	276.1	FAO, OIEA, COI, ISBA ( <u>designada</u> ), PNUD, PNUMA, UNESCO, ONUDI, OMM, Banco Mundial
<b>Cooperación entre organizaciones internacionales</b>		
Obligación de las <i>organizaciones internacionales competentes</i> mencionadas en las Partes XIII y XIV de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento efectivo de sus funciones y responsabilidades con arreglo a la Parte XIV	278	FAO, OIEA, OHI, OMI, COI, ISBA, UNCTAD, PNUD, PNUMA, UNESCO, ONUDI, OMPI, OMM, Banco Mundial
<b>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</b>		
<b>Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2 (que trata de los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias)</b>		
Aplicabilidad de la sección 2 a las controversias dimanantes de la alegación de que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por la Convención o por conducto de una <i>organización internacional competente</i> o en una conferencia diplomática de conformidad con la Convención	297.1 c)	OMI, PNUMA

TEMA Y DISPOSICIÓN(ES)	ARTÍCULO	ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Comunicación del informe de la comisión de conciliación a las <i>organizaciones internacionales competentes</i> con respecto a una controversia sometida a conciliación con arreglo a la sección 2 del anexo V en los casos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 297	297.3 d)	FAO, órganos de pesca regionales y subregionales
<b>Constitución del tribunal arbitral especial</b>		
Prescripción de que el nombramiento del Presidente y otros miembros del tribunal arbitral especial por el Secretario General de las Naciones Unidas se efectuará a partir de la lista o listas pertinentes de expertos y en consulta con las partes en la controversia y con la <i>organización internacional competente</i>	Anexo VIII, art. 3 e)	FAO ( <u>designada</u> ), OMI ( <u>designada</u> ), COI ( <u>designada</u> ), PNUMA ( <u>designada</u> )

B. Lista de árbitros con arreglo al Anexo VII de la Convención

Nombramiento de Alemania

Sra. Renate Platzoeder.

C. Constitución de la junta consultiva de la OHI/AIG  
sobre el derecho del mar<sup>2</sup>

La Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y la Asociación Internacional de Geodesia (AIG)<sup>3</sup> han constituido una Junta Consultiva conjunta para facilitar asesoramiento y orientación y, cuando proceda, aportar una interpretación de expertos sobre los aspectos hidrográficos, geodésicos y otros aspectos técnicos del derecho del mar a las organizaciones matrices, sus Estados miembros u otras organizaciones que lo soliciten.

La Junta está constituida por cuatro representantes de cada organización y un miembro adicional que representa a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas en calidad ex officio.

La constitución de la Junta conjunta es el resultado de las actividades de cada organización en su calidad individual que desembocaron en su labor conjunta en la producción de un manual sobre los aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Este manual lo publica la Oficina Hidrográfica Internacional como publicación especial N° 51. Los expertos geodésicos de la Junta están preparando un apéndice especial en el que se examinan los aspectos geodésicos que se incorporarán a dicha publicación.

Recientemente la Junta ha venido cooperando con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) con el fin de preparar una publicación que contribuirá al conocimiento de los aspectos técnicos del establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, de conformidad con el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

---

<sup>2</sup> Presentada por la Oficina Hidrográfica Internacional a las Naciones Unidas en carta de fecha 5 de febrero de 1996.

<sup>3</sup> La Asociación Internacional de Geodesia es una organización no gubernamental fundada en Berlín en 1864. En 1920 pasó a ser una asociación constitutiva de la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica (IUGG), muchos de cuyos miembros son académicos nacionales de ciencias. La AIG promueve y apoya la documentación general en la esfera de la geodesia sobre, por ejemplo, el posicionamiento, las técnicas espaciales relativas a la geodesia y a la geodinámica, la determinación del campo de gravedad y los movimientos de la corteza terrestre y las mareas.

Se puede obtener información adicional de la OHI o de la AIG en las direcciones siguientes:

Oficina Hidrográfica Internacional  
B.P. 445  
MC 98011 Mónaco Cedex  
MÓNACO

Tel: (33) 93 50 65 87  
Fax: (33) 93 25 20 03  
Telex: 479164 MC INHORG  
E-mail: [ihb@unice.fr](mailto:ihb@unice.fr)

Oficina Central de la AIG  
Instituto Geográfico Nacional  
2 avenue Pasteur, B.P. 68  
F 94160 Saint-Mande  
FRANCIA

Tel: (33) 1 43 98 83 27  
Fax: (33) 1 43 98 80 53  
Telex: IGN SGN 26 1631 F  
E-mail: [BOUCHER@FRIAP51](mailto:BOUCHER@FRIAP51)

-----